



REGLAMENTO DE TRANSPORTES MUNICIPALES DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No.35,
Sección I, de fecha 27 de julio del 2018, Tomo CXXV.**

TITULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El funcionamiento del Transporte Público, y las medidas encaminadas a su Regularización, se declaran de orden público e Interés General, de conformidad con las facultades que le otorga el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y la Ley General de Transporte Público del Estado. Sus disposiciones constituyen normas de observancia general y obligatoria en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

ARTÍCULO 2.- La prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros y de carga corresponde al Municipio, en el ejercicio de esta facultad que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General de Transporte Público del Estado, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Ayuntamiento determinará si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante concesiones o permisos que se encargará de regular, controlar y vigilar, sujetándose a lo establecido en la Ley General del Transporte Público del Estado y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se consideran vías públicas de comunicación todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas y vehículos, de bienes y servicios, ya sea de forma temporal o transitoria, que sirven para alojar las redes de infraestructura, dar accesos y salidas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, y su Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Son vías públicas de Jurisdicción Municipal todo espacio de uso común que por disposición de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, se encuentra destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las Normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:



- I. Autobús o minibús. - Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros, no modificado, con diseño de fábrica u origen de 22, 38 y 42 pasajeros.
- II. Autoridad Municipal del Transporte.- El Ayuntamiento, dependencia, entidad o persona, facultada para ejercer atribuciones en materia de transporte en el Municipio.
- III. Ayuntamiento.- Es el órgano de Gobierno Municipal de Playas de Rosarito, Baja California; que se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por los Regidores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
- IV. Colectivas.- Se entiende por colectiva la unidad con capacidad de 12 a 15 pasajeros.
- V. Comisión de Transportes Públicos Municipales.- Comisión permanente del H. Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, que cuenta con las facultades que le concede el presente Reglamento y el artículo 91 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.
- VI. Competencia Desleal y Ruinosa.- La práctica que realiza el permisionario, concesionario, particular o empresa; en detrimento del Servicio de Transporte Público autorizado, y en contrario a la legalidad que representa el permiso, la concesión y el marco jurídico vigente en la materia, en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California. También debe considerarse competencia desleal y ruinosa la práctica de cualquier persona física o moral cuando oferte, promocióne, comercialice, explote o preste el Servicio de Transporte Público, sin contar con permiso o concesión expedida por el Ayuntamiento, sea con la utilización de aplicaciones móviles o sin ellas.
- VII. Concesión.- Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona moral, la prestación del Servicio de Transporte Público masivo de pasajeros, bajo las modalidades que establece la Ley y el presente Reglamento.
- VIII. Conductor, operador o chófer.- Persona física que, además de cumplir con el perfil referido en el presente reglamento para la prestación del Servicio de Transporte Público, ha demostrado ante las autoridades competentes que tiene la capacidad y competencias adecuadas para conducir un vehículo automotor y ha obtenido el documento o licencia respectivo para ello. Además de cumplir con una capacitación permanente.
- IX. Consejo.- El Consejo Municipal del Transporte.
- X. Documentos originales.- Son los documentos que obligatoriamente deberán portar todos los conductores de Transporte Público al interior de la unidad, entre ellos: gafete, tarjeta de circulación, póliza de seguro o fondo de garantía, licencia de conducir acorde al tipo de vehículo, revisión mecánica y en su caso, permiso temporal. Solamente se permite copia simple del permiso o concesión vigente cuando es expedido por una autoridad y presenta tarjeta de circulación actualizada.
- XI. Examen Antidoping o toxicológico.- Examen médico que certifica la presencia o ausencia de sustancias psicotrópicas prohibidas en el cuerpo humano; sustancias que de manera enunciativa, mas no



- limitativa comprenden las siguientes: marihuana, cocaína, opiáceos, metanfetaminas, benzodiacepinas, anfetaminas, y las demás establecidas en el artículo 245 de la Ley General de Salud.
- XII. Fondo de garantía: documento mediante el cual el permisionario o concesionario acredita la cobertura para responder en caso de accidentes, con el fin de cubrir daños a terceros y a los usuarios del transporte público, como mínimo.
- XIII. Fuera de servicio (F/S).- Es una resolución administrativa de la Dirección de Transportes Municipales, que determina la circulación de un vehículo que sea utilizado en el Transporte Público, pudiendo ser permanente o temporal la prohibición de la circulación de un vehículo cuando:
- a)** No está autorizado para circular como prestador de Servicio de Transporte Público.
- b)** Cuando las condiciones mecánicas no garanticen ni la seguridad ni la comodidad del usuario. En este caso, si cuenta con la autorización correspondiente como Permisionario o Concesionario, se le respeta el derecho, pero se obliga a cumplir con las óptimas condiciones mecánicas de la unidad.
- XIV. Gafete.- Identificación oficial expedida por la Dirección de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, que acredita a su portador haber demostrado ante las autoridades competentes que tiene la capacidad y competencias adecuadas para conducir un vehículo automotor y ha obtenido el documento o licencia respectivo para ello.
- XV. Grúa.- Vehículo equipado con accesorios para el arrastre de otros vehículos.
- XVI. Hoja de Supervisión Mecánica.- Documento extendido por la Autoridad Municipal del Transporte, en la cual se refrenda que el vehículo revisado se encuentra en condiciones de prestar el Servicio de Transporte Público de pasajeros y de carga, garantizando que reúne las condiciones de seguridad, comodidad y presentación.
- XVII. Ley.- Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.
- XVIII. Licencia.- Documento oficial expedido por la Autoridad competente, mediante el cual se autoriza a una persona conducir un tipo de unidad de transporte determinado.
- XIX. Movilidad.- Es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder a la satisfacción de sus necesidades y su pleno desarrollo.
- XX. Movilidad Urbana.- Es el conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, en un entorno físico, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la ciudad.
- XXI. Municipio.- Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
- XXII. Obligación de Cumplimiento de Supervisión Mecánica.- Tiempo otorgado al permisionario o concesionario para efectuar las reparaciones mecánicas de las unidades.
- XXIII. Padrón.- Registro oficial de la Dirección de Transportes Municipales que contiene las características de los vehículos de transporte público por una ruta, recorrido o modalidad.



- XXIV. Permisionario.- Persona física titular de un permiso.
- XXV. Permiso.- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física para la operación de un vehículo, con la finalidad de prestar el Servicio de Transporte Público, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente Reglamento.
- XXVI. Permuta.- se entiende por permuta al cambio de permiso entre permisionarios.
- XXVII. Permiso con discapacidad.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta uno o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone al entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; pudiendo ser afectado por cualquiera de las discapacidades señaladas en la fracción III del artículo 3 del Reglamento para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Municipio del Playas de Rosarito, Baja California.
- XXVIII. Plan Maestro de Vialidad, Transporte y Movilidad.- Conjunto de políticas públicas, lineamientos, estrategias, acciones y disposiciones de gobierno, tendientes a elevar la calidad de los servicios, la infraestructura vial y el Servicio de Transporte Público en el Municipio, como parte integral de un desarrollo regional, acorde con las necesidades y características actuales de movilidad en la ciudad. El Plan Maestro de Vialidad, Transporte y Movilidad, deberá incluir los principios rectores de:
- a) La accesibilidad: Es el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición.
 - b) El respeto al medio ambiente: Derivado de las políticas públicas que incentivan el cambio del uso del transporte particular y combustión interna, por aquellos de carácter colectivo, de tecnología sustentable, y los impulsados por propulsión distinta a los que generan emisión de gases a la atmósfera.
 - c) El desarrollo económico: Derivado de un servicio óptimo de transporte de pasajeros y de carga, a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación que permitan minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y de mercancías que contribuyan al desarrollo regional.
 - d) La perspectiva de género: Derivado de las políticas públicas que garanticen la seguridad de las mujeres, en su integridad física y sexual, que además garanticen su derecho a la vida, en beneficio de aquellas mujeres que utilicen el Servicio de Transporte Público, ya como operadoras o como usuarias.
 - e) La participación ciudadana: La práctica democrática que permita la participación ciudadana en el diseño urbano de su comunidad, garantizando vías públicas seguras y accesibles, de tal manera que sea posible la convivencia armónica de los distintos usuarios, que alienten la movilidad sustentable, que promuevan la educación vial y el manejo preventivo para reducir siniestros.



- XXIX. Póliza de Seguro: documento mediante el cual el permisionario o concesionario acredita la cobertura para responder en caso de accidentes, con fin de cubrir daños a terceros y a los usuarios del transporte público, como mínimo.
- XXX. Póliza de Seguro de Viajero.- Documento mediante el cual el Permisionario o Concesionario acredita contar con seguro de cobertura amplia para en caso de accidente en unidades del Servicio de Transporte Público.
- XXXI. Razón Social.- Nombre de Asociación Civil, Sindicato, Ligas, Uniones o Sociedad Anónima legalmente constituida, siendo estas empresas o particulares y que se encuentran registradas ante la Dirección de Transportes Municipales.
- XXXII. Recorrido.- Descripción detallado de las vialidades por las que transitan las unidades del Servicio de Transporte Público.
- XXXIII. Reglamento.- El Reglamento de Transportes Municipales del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
- XXXIV. Reincidencia.- Violación repetida, por el mismo infractor, de lo establecido en las leyes y reglamentos en materia de tránsito, vialidad, transportes y movilidad.
- XXXV. Ruta.- Conjunto de vías y paradas por las que circulan las unidades para unir un punto de salida y otro de llegada, teniendo un recorrido definido.
- XXXVI. Servicio de Transporte Público.- Actividad regulada, controlada y dirigida por el Ayuntamiento, ya sea que lo realice por sí mismo o por medio de permisos o concesiones; consistente en la prestación del servicio de traslado de personas y cosas en las vías públicas a través del uso de vehículos, por el cual se realizara un cobro directo o indirecto.
- XXXVII. Sistema.- Es el conjunto de la infraestructura y las actividades de gestión, coordinación, planeación, construcción, organización, administración, control, dirección, explotación, mantenimiento y conservación; asociadas a la operación y a las tecnologías, control financiero del servicio integral del Servicio de Transporte Público, en todas sus modalidades, en el territorio municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- XXXVIII. Sitio.- El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la Dirección de Transportes Municipales, con la anuencia de la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, para estacionar vehículos de alquiler, no sujetos a itinerario y a donde él público usuario pueda acudir a contratar estos servicios.
- XXXIX. Tarifa.- Cantidad en dinero que paga el usuario servicio regulado por el Ayuntamiento para la prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros, de alquiler o colectivo urbano o suburbano.
- XL. Tarjeta de Circulación.- Documento oficial expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la cual se identifica la unidad del Servicio de Transporte Público, conteniendo número económico, de serie, y de placas, nombre del propietario, color, modelo, año, entre otros. Documento en el cual se especificará tipo de modalidad y número de pasajeros.
- XLI. Tarjetón: documento de identidad del conductor de cada unidad elaborado anualmente por la Dirección de Transportes Municipales y



- contara con nombre, apellidos, foto, número económico de la unidad. En caso de cambio de conductor se realizará la nueva tarjeta de identidad.
- XLII. Transferencia o Transmisión.- Acto mediante el cual se ceden los derechos de un permiso de servicio público a otra persona, previa autorización de la Dirección de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California.
- XLIII. Transporte.- Traslado en vehículo de personas o mercancías de un lugar a otro.
- XLIV. Transporte de Alquiler.- Los destinados al transporte de personas, que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta.
- XLV. UMA.- Unidad de Medida y Actualización vigente.
- XLVI. Vehículo.- Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión transporte personas o cosas, ya sea en la modalidad de permisionario o concesionario, o para uso de los particulares.
- XLVII. Vehículo sedan.- Tipo de vehículo de 4 puertas, con capacidad de 5 pasajeros.
- XLVIII. Vías Públicas.- Todo espacio de uso común que por disposición de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, se encuentra destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin.

SECCIÓN I DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia de Transporte Público para el Municipio de Playas de Rosarito B. C.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California;
- III. El Director de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California;
- IV. El Subdirector de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California;
- V. El Jefe Operativo de la Dirección de Transportes Municipales;
- VI. El Jefe de Normatividad de la Dirección de Transportes Municipales;
- VII. La Comisión de Transportes Públicos Municipales;
- VIII. El secretario del Ayuntamiento como autoridad fedataria;
- IX. El Juez Municipal en turno o asignado a la Dirección de Transportes Municipales;



ARTÍCULO 7.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Otorgar las Concesiones y Permisos para la explotación del Servicio de Transporte Público. Así como revisar y autorizar las transferencias de permisos, en sus diferentes modalidades;
- II. Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte;
- III. Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio;
- IV. Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros Municipios para la eficaz prestación del Servicio de Transporte Público y acceder a los recursos metropolitanos;
- V. Reubicar de una ruta a otra, vehículos del Servicio de Transporte Público de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio;
- VI. Autorizar la asociación de dos o más prestadores de servicio de transporte masivo y de taxis;
- VII. Declarar saturado el Servicio de Transporte Público en cualquiera de sus modalidades o rutas.
- VIII. Autorizar la aplicación de pruebas toxicológicas de manera aleatoria a los conductores del Transporte Público e instruir a la Dirección de Transportes Públicos Municipales con apoyo de la Dirección de Servicios Médicos Municipales que de manera discrecional efectúen dichos exámenes toxicológicos a los conductores del Transporte Público.

ARTÍCULO 8.- Son Facultades del Presidente Municipal de Playas de Rosarito Baja California.

- I. Nombrar al Director de Transportes Municipales y demás Autoridades que deberán intervenir en la aplicación del presente Reglamento;
- II. Publicar el Reglamento de Transportes Municipales del Municipio de Playas de Rosarito B. C., así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente Reglamento señala;
- III. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para la organización, coordinación, modernización, capacitación y mejoramiento de la prestación del Servicio de Transporte Público;
- IV. Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos, actos y resoluciones que dicten las Autoridades Municipales en materia de Transporte Público, de conformidad con el presente Reglamento;
- V. Resolver sobre la apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte, apegado al Plan Maestro de Vialidad, Transporte y Movilidad;
- VI. Ordenar la inspección y vigilancia de empresas y medios de transporte locales que operen en el Municipio, así como las rutas intermunicipales establecidas previamente por decreto, con la creación del Municipio de Playas de Rosarito, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario;



- VII.** Formular planes de trabajo con los representantes de las diferentes modalidades del transporte público, y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del Servicio de Transporte Público en el Municipio de Playas de Rosarito, B. C.;
- VIII.** Ordenar la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficiencia, eficacia, seguridad e higiene;
- IX.** Conminar a los Concesionarios y Permisionarios a que mejoren los sistemas de explotación del servicio;
- X.** Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades del Servicio de Transporte Público, proponiendo las acciones de gobierno;
- XI.** Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del Servicio de Transporte Público, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida;
- XII.** Proponer a los miembros integrantes del Ayuntamiento para su discusión y votación, la aplicación de pruebas toxicológicas de manera aleatoria a los conductores del Transporte Publico; y
- XIII.** Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Son funciones del Director de Transportes Municipales:

- I.** Atender y vigilar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otro emanen;
- II.** Elaborar los estudios necesarios para adaptar el Servicio de Transporte Público a la necesidad de las demandas sociales, en los términos del Plan Maestro de Vialidad, Transporte y Movilidad;
- III.** Coordinar, en conjunto con el Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito, Baja California, (IMPLAN) o el Instituto que lo transforme o sustituya, la elaboración del Plan Maestro de Vialidad, Transporte y Movilidad, practicando las consultas y ordenando los estudios que se consideren necesarios;
- IV.** Dictar las medidas pertinentes al mejoramiento en la prestación del Servicio de Transporte Público del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, en los términos del Plan Maestro de Vialidad, Transporte y Movilidad;
- V.** Controlar, manejar y vigilar, la actuación de todo el personal a su cargo en la Dirección de Transportes Municipales;
- VI.** Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios;
- VII.** Imponer sanciones a las que se refiere el presente Reglamento;
- VIII.** Autorizar desviaciones de rutas o recorridos del Servicio de Transporte Público por un tiempo determinado con motivo de obras o mantenimiento de vialidades;
- IX.** Otorgar permiso de sitio en estacionamientos públicos o privados, previa anuencia de la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya;
- X.** Autorizar Revalidaciones o Renovaciones, de permisos del Servicio de Transporte Público;



- XI.** Expedir, a favor de los permisionarios y/o concesionarios del servicio de transporte público, las autorizaciones para circular sin placas, de conformidad con los términos de su permiso y/o concesión correspondiente. Así mismo, se otorgarán permisos temporales por un periodo de 30 y hasta 90 días, y en caso excepcional extenderlos otros 90 días, como máximo siempre y cuando cuente con el permiso y/o concesión. A petición del interesado.
- XII.** Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del Servicio de Transporte Público en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- XIII.** Llevar a cabo el registro y la elaboración del padrón de permisionarios, de concesionarios, de empresas y de los vehículos, en todas las modalidades del Sistema de Transporte Público de pasajeros, incluyendo a los autorizados por esta Dependencia con permiso o concesión y que para mejor desempeño utilicen aplicaciones móviles;
- XIV.** Expedir la autorización correspondiente para que puedan operar los vehículos en la modalidad de transporte de pasajeros mediante la utilización de aplicaciones móviles, ya sean personas físicas y/o través de las personas morales que cumplan los requisitos que la normatividad establezca. Para utilizar aplicaciones móviles en el territorio de Playas de Rosarito, es obligatorio de contar con autorización para prestar el Servicio de Transporte Público, expedida por esta Dirección de Transportes Municipales;
- XV.** Expedir en favor de los conductores del Transporte Publico en todas sus modalidades, el Gafete de identificación que crédito a su titular el haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 133 y demás relativos del presente Reglamento, mismo que tendrá vigencia de 1 año contado a partir de su expedición;
- XVI.** Llevar a cabo la elaboración del padrón y el registro de conductores del Transporte Publico en todas sus modalidades a los que se les ha expedido el Gafete de Identificación descrito en la fracción inmediata anterior; y
- XVII.** Las demás que le confiera la ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interior de la Dirección de Transportes Municipales de Playas de Rosario, Baja California.

ARTÍCULO 10.- Son funciones del Jefe de Normatividad de la Dirección de Transportes Municipales, y del Jefe Operativo (Comandante Operativo):

- I.** Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interior de la Dirección de Transportes del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.;
- II.** Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la Dependencia;
- III.** Solicitar documentos originales a los conductores, permisionarios y concesionarios;
- IV.** Cumplir lo establecido en el Reglamento Interno, en los casos de ausencia del titular.



ARTÍCULO 11.- Son funciones del Juez Municipal:

- I. Resolver las inconformidades respecto de los actos o acuerdos que dictaminen las autoridades Municipales, que consistan en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al presente Reglamento;
- II. La Condonación total o parcial de una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando por su situación económicamente así lo amerite;
- III. Contribuir a mantener el orden público e interés social en el funcionamiento del transporte, y coadyuvar en establecer las medidas correctivas para su regularización y la prestación del Servicio de Transporte Público, en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

**SECCIÓN II
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE TRANSPORTE
Y SUS FUNCIONES**

ARTÍCULO 12.- Son Autoridades Auxiliares del Servicio de Transporte Público:

- I. Las Policías legalmente instituidas, cualquiera que sea su denominación, sean Federales, Estatales, o Municipales;
- II. El Personal Pericial habilitado por la Autoridad Municipal encargado de la prestación de los Servicios Médicos Municipales.

ARTÍCULO 13.- Son funciones de las Autoridades Auxiliares en materia del Transporte del Municipio de Playas de Rosarito, en los términos del presente Reglamento:

- I. Las que le sean señaladas por la Autoridad del Transporte Público Municipal que requiera de su auxilio;
- II. Las que conforme a la ley competen a los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito B. C., si estos no se encuentran presentes en el momento en que deban intervenir.

**CAPÍTULO II
DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE**

**SECCIÓN I
DE SU NATURALEZA Y OBJETO**

ARTÍCULO 14.- El Consejo Municipal del Transporte en el Municipio de Playas de Rosarito B. C., será un órgano de consulta, de carácter multisectorial e interinstitucional; para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia del Servicio de Transporte Público, así como para la emisión de opiniones que para su mejoramiento se estimen procedentes.



SECCIÓN II

ARTÍCULO 15.- El Consejo Municipal del Transporte, estará integrado por:

- I. Un representante de la Autoridad Municipal;
- II. Un representante de los Permisarios y Concesionarios, por cada modalidad del Transporte Público;
- III. Un representante Ciudadano en número igual a los anteriores, y estos no pueden ni deben ser funcionarios públicos, ni pertenecer a ningún sindicato o ser miembro activo del mismo, ni tener algún cargo político de partido, o asignación de cargos dentro del Consejo.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto y desempeñarán sus funciones de forma honorífica, por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

Su conformación se realizará mediante convocatoria pública que emita el Ayuntamiento y el nombramiento de Consejero tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un período no mayor que el del Ayuntamiento en turno.

ARTÍCULO 16.-El Consejo elegirá de entre sus miembros ciudadanos a un Consejero en calidad de Presidente del mismo. El Secretario Técnico y los Vocales serán nombrados por el propio Consejo, por mayoría de votos de sus integrantes.

ARTÍCULO 17.-En los casos que así lo determine el Consejo, podrán integrarse al mismo con voz, pero sin voto, las autoridades de Transporte Estatal y Federal.

ARTÍCULO 18.- El Presidente podrá invitar a participar en las Sesiones del Consejo, a los integrantes de otras Dependencia, Entidades o Agrupaciones, a Miembros de la Sociedad cuya opinión se considere conveniente escuchar en virtud de los asuntos que se traten. Los invitados a participar tendrán derecho al uso de la voz, pero no tendrán derecho a voto.

- I. Para la integración de Representantes al Consejo Municipal del Transporte, el Ayuntamiento convocará a los Presidentes de las alianzas y organizaciones del Transporte Público, para que elijan de entre ellos a los representantes que deberán acreditar, de conformidad al Acuerdo de creación del Consejo Municipal de Transporte;
- II. La Presidencia del Consejo, en presencia de los demás representantes acreditados, tanto de las instituciones privadas como de los órganos de gobierno intervinientes, previa convocatoria, moderará la designación prevista en el párrafo anterior, orientando en el uso de la voz al diálogo, orden y concertación y dado el caso, a falta de consenso declarar desiertas las representaciones hasta que existan las condiciones propias para el desarrollo y la resolución.



SECCIÓN III DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 19.- El Consejo Municipal del Transporte tendrá las siguientes Funciones:

- I. Conocer y opinar respecto de los programas y estudios técnicos que se realicen con el fin de adecuar y mejorar la prestación del servicio, así como determinar la necesidad real del servicio y la reestructuración del mismo, atendiendo a las demandas sociales;
- II. Revisar cuando se requiera y emitir opinión sobre el Plan Maestro de Vialidad, Transportes y Movilidad;
- III. Asesorar y emitir opiniones o recomendaciones en materia de transporte, así como en planes y programas relacionados a la movilidad;
- IV. Llevar registro de los indicadores y estadísticas sobre las políticas públicas que se han desarrollado con éxito en otros Estados o Municipios, a efecto que permitan adecuar y eficientizar el Sistema de Transporte Público a las necesidades sociales, emitiendo opinión o recomendaciones en materia de transporte y movilidad;
- V. Opinar respecto a las medidas convenientes para eficientizar la prestación del Servicio de Transporte Público;
- VI. Proponer al Presidente Municipal las políticas públicas y programas de apoyo Técnico y Financiero para mejorar la prestación del Servicio de Transporte Público;
- VII. Opinar sobre precios y tarifas que se apliquen en el Servicio de Transporte Público; previo estudio y consulta que efectúen sobre la factibilidad de su modificación;
- VIII. Recomendar el establecimiento de medidas y normas de protección a la vida y seguridad en la integridad y dignidad de los usuarios de los Servicios Públicos del Transporte;
- IX. Elaborar conjuntamente con los prestadores del Servicio de Transporte Público Programas de Capacitación para sus empleados;
- X. Promover y difundir Programas de Concientización dirigidos a los usuarios, respecto del Servicio Público de Transporte, tanto en el aspecto Informativo para la prestación del mismo, como el Ciudadano responsable del equipo, de las instalaciones, vías de comunicación y de la misma movilidad;
- XI. Promover los estudios de combustible alternos para unidades de transporte;
- XII. Revisar y opinar las modificaciones tarifarias, de conformidad a las bases que el Consejo determinó;
- XIII. Las demás que le sean conferidas por el Reglamento Interno del Consejo.

SECCIÓN IV DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 20.- Las Funciones para cada integrante del Consejo serán establecidas en el Reglamento Interior del Consejo, conforme el Artículo Tercero Transitorio del presente Reglamento.



SECCIÓN V DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 21.- El Consejo Municipal del Transporte deberá sesionar cuando menos una vez por mes, y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, principalmente por circunstancias urgentes o graves, previa convocatoria de su Presidente.

El Consejo, por medio de su Presidente, convocará por escrito a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, que se requieran, acompañando en su caso la documentación e información necesaria.

ARTÍCULO 22.- El Quórum Legal en las Sesiones del Consejo se integrará con la asistencia del 50% más uno de sus miembros, debiendo sujetarse al orden del día previamente formulado, el Secretario Técnico comprobará que existe el Quórum necesario para iniciar, dando cuenta de ello al Presidente.

Cuando en la primera convocatoria no se integre el Quórum, se convocará 30 minutos después a la segunda, y se podrá sesionar con la presencia del Presidente, Secretario Técnico y los miembros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 23.- Las Resoluciones del Consejo se obtendrán por consenso. En caso de no lograr el consenso, el Presidente del Consejo solicitará al Secretario Técnico dar lectura a la propuesta y una vez concluida expondrá los motivos que la sustentan, para volverla a someter a la consideración respectiva, si no fuese posible lograrlo, el Presidente, por mayoría simple de los miembros reunidos, calificará la urgencia o normalidad de la situación analizada, a la que recae dicha comisión resolutive y de ser urgente se decidirá su resolución por la mitad más uno de los miembros presentes, en base al interés social que el transporte reviste, dada su naturaleza jurídica. En caso de no ser considerado urgente el asunto, se postergará su tratamiento y resolución.

ARTÍCULO 24.- Para el desarrollo de sus actividades, y cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo podrá contar con las aportaciones económicas, técnicas y administrativas, que a su favor le otorgue el Ayuntamiento, el Estado, las Instituciones, y de las organizaciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 25.- El Presidente del Consejo rendirá al Ayuntamiento, por conducto del Secretario Técnico, un Informe periódico trimestral sobre el estado y situación del Servicio de Transporte Público en el Municipio, así como los informes que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 26.- Las Resoluciones que emita el Consejo, tendrán el carácter de opiniones o recomendaciones y cualquier incumplimiento a estas, será presentado ante el Cabildo para que este resuelva, en definitiva.



ARTÍCULO 27.- El consejo además contara con las demás facultades que el Reglamento Interior de Consejo Municipal del Transporte establezca.

CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE PÚBLICO

SECCIÓN I DE LA CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 28.- Para fines de este Reglamento, el Servicio de Transporte Público comprende las siguientes modalidades.

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

- a. De Transporte Colectivo Urbano o Suburbano: los destinados al traslado masivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en unidades tipo autobús con capacidad de 38 a 42 pasajeros o más; y en los minibuses no modificados con capacidad de 23 a 38 pasajeros, y otras modalidades que requieran de su propia infraestructura y equipamiento para su funcionamiento.
- b. De Transporte de Alquiler: Los destinados al Transporte de personas, que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta, estos últimos que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de diseño de origen, de 5, 12 y 15 en lo local, y hasta 15 pasajeros tratándose de transporte intermunicipal.
- c. De Transporte Escolar: el destinado al Transporte de estudiante, instituciones educativas, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa cuyo itinerario y horario será de conformidad con las necesidades de dichas instituciones, el costo del servicio será acordado entre estas y el prestador del servicio. Este servicio se presta en unidades de distinta capacidad diseñada especialmente para tal fin.
- d. De Transporte de Personal: los destinados al transporte de trabajadores a las empresas o industrias en que labora, que opera para suplir la falta de cobertura de transporte colectivo, urbano o suburbano sujeto a itinerario fijo, como consecuencia de los horarios de las jornadas de trabajo de los lugares en que laboran, sin que exista falta de cobertura del transporte. Este servicio operará sujeto a itinerario y horario fijo, y el costo del servicio será acordado entre las empresas o industrias y el prestador del servicio. Este servicio se presta en unidades de distinta capacidad, diseñado especialmente para tal fin.
- e. Servicio de Transporte Turístico y Ejecutivo: Los destinados para transporte de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, histórico, arquitectónico, panorámico, artístico o de sus propios intereses o necesidades durante su estancia como turista o de negocios. Así como brindarle este servicio a toda persona que lo solicite dentro del municipio de Playas de Rosarito, Baja California.



TRANSPORTE DE CARGA.

- a) Unidades de carga pesada: Este tipo de servicios se presta en vehículos que reúnan las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, maquinaria, materiales para la construcción, materiales pétreos, mercancías, desechos orgánicos, objetos diversos y en general todo tipo de carga. Este servicio podrá estar sujeto a itinerario y horario fijo, el pago por la prestación se acordará entre los usuarios y el prestador del servicio.
- b) De Servicio Especializado: Este servicio será prestado en vehículos Acondicionados para transportar un tipo específico de carga, como puede ser materiales peligrosos, explosivos, corrosivos, inflamables, contaminantes, residuos sólidos municipales, residuos industriales no peligrosos y los demás que por las características del vehículo en el que se traslada, solo permitan el traslado de un tipo de carga en particular. Las adecuaciones, modificaciones o acondicionamientos en las unidades afectas a esta modalidad, deben cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos por la autoridad competente y el presente reglamento. Este servicio estará sujeto a horario o itinerario determinado por la autoridad municipal del transporte, y el pago por el servicio del mismo, será acordado entre las personas usuarias y el prestador del servicio.
- c) De servicio de grúa y remolque: Servicio de Transporte Público destinado a transportar o remolcar vehículos. Se realizará en vehículos especialmente diseñados para tal fin. El costo del servicio será acordado entre las personas usuarias y el prestador de servicio, y podrá llevarse a cabo sin restricción de itinerario y horario, iniciando siempre en un sitio previamente autorizado por la Dirección de Transportes de este Municipio de Playas de Rosarito B. C.
- d) Unidades de Servicios de Transporte Publico en la modalidad de Carga en General. Se deberá realizar en vehículos no modificados, es decir, deberán reunir especificaciones técnicas desde su fabricación, por lo que estos vehículos deberán ser reconocidos como camioneta o Pick Up, que son los empleados generalmente para el transporte de mercancías (objetos diversos), y que tienen en la parte trasera una zona descubierta de carga, en la cual colocaran, los objetos que se trasladan. De acuerdo al Dictamen V-05/2012/Comisión de Transporte Publico Municipal que establece las siguientes características:
 1. Hasta con 10 años de antigüedad.
 2. Capacidad hasta 500 kg.
 3. Cabina doble o sencilla.

b)

SECCIÓN II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 29.- Las unidades de Transporte Público en sus diferentes modalidades, coadyuvarán con la Dirección de Transportes Municipales de este



Municipio, al momento de una declaratoria de emergencia emitida por el Presidente Municipal o en caso de asistencia social.

ARTÍCULO 30.- El Servicio de Transporte Público, en todas sus modalidades, se deberá ajustar a lo dispuesto por el Plan Maestro de Vialidad, Transportes y Movilidad, con la finalidad de garantizar que operen adecuadamente, en función del aprovechamiento máximo del diseño de vialidades y condiciones de infraestructura de tránsito y movilidad con que cuenta el Municipio.

ARTÍCULO 31.- Las unidades de Transporte Público que prestan el Servicio de Transporte Público en todas sus modalidades, será regulado en el territorio Municipal conforme a lo previsto en el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, las que en su caso deberán presentar documentos originales cuando les sea requerido por personal adscrito a la Dirección de Transportes Municipales.

ARTÍCULO 32.- El control, registro y obtención de placas de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público, se efectuará en los términos que establezca la legislación estatal vigente y la norma jurídica municipal.

ARTÍCULO 33.- Los operadores del Servicio del Transporte Público de pasajeros y de carga, deberán contar con el tipo de licencia vigente y correspondiente para conducir en la modalidad respectiva, la cual deberá ser emitida por la oficina de Recaudación de Rentas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento, verificará que los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, establecidas en el presente Reglamento y demás legislación aplicable en materia.

ARTÍCULO 35.- Las inspecciones mecánicas a los vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte Público, en todas sus modalidades, será cada seis meses.

ARTÍCULO 36.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, con el fin de comprobar que los concesionarios y permisionarios de los Servicios de Transporte Público en cualquiera de sus modalidades presten, el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como proporcionen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transporte, la Dirección de Transportes Municipales podrá realizar visitas de verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

ARTÍCULO 37.- Ningún vehículo con registro, placas extranjeras o particulares, ni de otro estado, podrá prestar Servicio de Transporte Público en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, a excepción de los vehículos que presten este



servicio en el extranjero o en otros estados y que por razones del mismo tengan que introducirse al Municipio, en estos casos deberán cumplir con los requisitos y condiciones que determinen este reglamento y demás legislaciones aplicable en el Municipio en materia de emisiones contaminantes, de ruido y de seguridad mecánica.

ARTÍCULO 38.- El Municipio de Playas de Rosarito B. C., previo acuerdo, podrá asociarse con otros Municipios para la prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros, bajo las bases establecidas en la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, basados en estudios previos de factibilidad y aforamientos que demuestren la necesidad en materia de transporte.

ARTÍCULO 39.- Posterior al acuerdo que se celebre en los términos del Artículo anterior, se convocará a los Presidentes Municipales correspondientes para constituir dentro de los treinta días siguientes a la publicación del acuerdo, un Comité Inter-Municipal de Transporte de carácter permanente, dentro del seno del Consejo Municipal de Transporte, que ordene y regule el desarrollo de dicha zona. El Comité será presidido por el Secretario del Consejo Municipal de Transporte y tendrá facultades para promover la presentación de proposiciones, captar, recibir y generar información, realizar investigaciones y oír la opinión de distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de los organismos legalmente constituidos que los representan.

ARTÍCULO 40.- El Comité Inter-Municipal de Transporte expedirá su Reglamento Interior en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya sido constituido en los términos del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES DE IMAGEN, COMODIDAD, SEGURIDAD MECÁNICA Y EMISIÓN DE CONTAMINANTES DE LAS UNIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 41.- Los Vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros principales delanteros que emiten luz blanca. Estos faros deberán ser conectados a un distribuidor de luz alta y baja colocado de tal manera que permita al conductor accionarlos con facilidad, y cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia por lo menos de 30 metros, hacia el frente;
- II. La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia de por lo menos de 100 metros, hacia el frente.

Los vehículos estarán equipados, además con un indicador de luces fácilmente visibles en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando este en uso la luz alta.



ARTÍCULO 42.- Los auto-motores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan una luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros y de dos lámparas delanteras que emitan una luz blanca o amarilla claramente visible desde una distancia mínima de 100 metros (m.).

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido utilizar luces y reflejantes, rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de ambulancias, patrullas y bomberos; así como luces por reflejantes blancos en la parte posterior, a excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento en reversa.

ARTÍCULO 44.- La altura indicada, para la colocación de los faros y reflejantes a que se refiere este ordenamiento, se determinaran midiendo del centro del dispositivo luminoso hacia el suelo.

ARTÍCULO 45.- En cualquier vehículo automotor se podrán montar hasta dos faros buscadores que pueden ser utilizados de manera tal, que su haz luminoso no incida en el parabrisas, ventanas, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo en circulación igualmente podrán instalarse en el frente, faros auxiliares de conducción a una altura no menor de 0.40 m., ni mayor de 1.00 m.

ARTÍCULO 46.- Cuando por el tipo de Transporte se permitan el uso de reflejantes, estos se colocarán en la parte superior de los vehículos, y deberán ser visibles en la noche desde una distancia mínima de 150 m., cuando tales reflejantes quedan directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los reflejantes laterales deberán ser visibles a una distancia mínima de 30 m., del lado correspondiente, frente a las luces bajas de otro vehículo.

Durante la noche, en condiciones atmosféricas normales, las lámparas demarcadoras delanteras, posteriores y laterales, así como las de identificación, deberán ser visibles a una distancia mínima de 100 metros.

ARTÍCULO 47.- Los vehículos deberán ir provistos de lámparas de advertencia intermitentes, las del frente serán de luz blanca o ámbar, las posteriores de color ámbar o rojo. Estas lámparas se colocarán a una altura no menor de 0.40 m., ni mayor de 1.85 m., tan separadas entre sí, como sea posible y, sus luces deberán ser visibles desde una distancia mínima de 100 m.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido que los vehículos del Transporte Público porten en los parabrisas y posteriores, rótulos, carteles u otros objetos opacos que obstruyan la visión del conductor, a excepción de los polarizados frontales que no rebasen 18 centímetros, desde la parte superior. Las señales y comprobantes que exija este u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad. Los parabrisas, ventanillas delanteras y posteriores no podrán ser bloqueados, oscurecidas ni pintadas en tal forma que se reduzca la visibilidad para el conductor.



ARTÍCULO 49.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en un buen estado de funcionamiento y que evite ruidos excesivos e innecesarios.

ARTÍCULO 50.- Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación deberán limitar el nivel del ruido emitido por el motor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito, B.C. y por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994. Solamente se permite la producción del ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor, para tal efecto, queda prohibido a los conductores de los vehículos acelerar innecesariamente la marcha de los motores.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo.

ARTÍCULO 52.- Las emisiones de los vehículos automotores destinados al transporte público que circulan en el Municipio, deberán de mantenerse en condiciones que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas Oficiales Mexicanas que se expiden en la materia.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibida la circulación de vehículos, así como el encendido de motores cuando estos expidan humo excesivo.

ARTÍCULO 54.- Todo vehículo destinado al Transporte Público deberá someterse a una verificación de emisiones con la periodicidad que determine el programa de verificación vehicular correspondiente, sin que rebase el término anual. Lo anterior con el propósito de controlar las emisiones y determinar las reparaciones que le sean necesarias. Dicha verificación deberá efectuarse en los centros autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55.- Todo vehículo destinado al Servicio de Transporte Público de pasajeros, concesionado y permissionado, posteriormente a la entrada en vigor del presente Reglamento, al dar de alta una unidad no deberá rebasar en ningún momento los diez años de antigüedad y podrá prestar el servicio siempre y cuando cumpla con los requisitos de comodidad y seguridad. Así mismo, queda prohibido la circulación de unidades destinadas al Transporte Público de Pasajeros concesionados y permissionados que hayan sufrido modificaciones en su carrocería y centro de gravedad del mismo, el utilizar vehículos con volante no reglamentario y que no ofrezcan seguridad, así como el tipo de llantas, aditamentos, accesorios y demás objetos que sobresalgan la carrocería de dicha unidad representando un riesgo a los usuarios.

ARTÍCULO 56.- La Dirección de Transportes Municipales coadyuvará con la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, en el establecimiento de Sistemas Ecológicamente adecuados, uso de combustible y medios de propulsión alternos para los vehículos destinados al Servicio de



Transporte Público de pasajeros con la finalidad de mitigar la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 57.- No podrán circular aquellos vehículos que presentan llantas lisas o con roturas, así como aquellos que porten llantas delanteras recubiertas.

ARTÍCULO 58.- Las Unidades que presten el Servicio de Transporte de Pasajeros deberán estar pintadas conforme los colores y cortes que establezca la Dirección de Transportes Municipales para cada Concesión o Permiso, en tanto que las Unidades que prestan el Servicio de Transporte Público de Carga, deberán tener en ambos costados exteriores del vehículo rótulos con caracteres visibles, que identifiquen el nombre y razón social del prestador de servicio. Los rótulos que porten los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público se ajustarán a los señalados en el Reglamento de Publicidad e Imagen para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, con excepción de las leyendas y caracteres que por disposición de la Dirección de Transportes Municipales se deban colocar, los cuales se ajustarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Por virtud de estas modalidades de Transporte Público, se podrán colocar letreros comerciales siempre y cuando no obstaculicen los letreros de nombre y razón social, ni la visibilidad, ni promuevan la trata de personas o agravien la dignidad de la persona por motivo de anuncios ofensivos que le causen discriminación en razón del origen étnico del individuo, su clase social, preferencia política o religiosa o sexual, migratoria o de cualquier otra especie.

SECCIÓN II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 59.- Las unidades que prestan el Servicio de Transporte Público de pasajeros, además del equipo de luces exigido en los artículos anteriores, deberán estar equipados con:

- I. Unidades automotor, de 2.00 m., o más en su anchura total, pero sin rebasar el ancho permitido para un carril de circulación, deberán circular con las luces de fábrica;
- II. En el frente dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación, las lámparas demarcadoras deberán estar colocadas a la misma altura y en forma simétrica, una a cada lado de la carrocería y lo más cerca posible de los extremos de esta. Las lámparas de identificación deberán estar colocadas en fila horizontal y en la parte superior de la carrocería, espaciada a una distancia no menor de 0.15 m., ni mayor 0.30 m.;
- III. En la parte posterior, dos lámparas demarcadoras una a cada lado y tres lámparas de identificación, con las especificaciones señaladas en el inciso anterior;
- IV. A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- V. A cada lado, dos reflejantes, uno cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;



- VI.** En la parte posterior, dos reflejantes demarcadores, colocados en forma simétrica y a la misma altura, una a cada lado y lo más cerca posible de los extremos laterales de la carrocería.

ARTÍCULO 60.- Las Unidades destinadas al Transporte Escolar, además de contar con lo señalado en Artículo anterior, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyectan luz ámbar intermitente y dos posteriores que emitan luz roja intermitente, las que funcionarán cuando el vehículo se encuentre detenido para el ascenso y descenso de escolares. Estas lámparas deberán tener un diámetro de 12.5 cm, y estar colocadas simétricamente en los ángulos superiores del vehículo.

ARTÍCULO 61.- Las unidades dedicadas al Transporte Público de Pasajeros, que transiten en el Municipio, deberán estar provistos de un sistema de frenos que se conservará en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor. Dicho sistema reunirá las condiciones de instalación y operación que a continuación se describe:

- I.** Vehículos automotores de dos ejes:
 - a. Frenos de servicio, que permitan aminorar la marcha del servicio e inmovilizar de modo seguro;
 - b. Frenos de estacionamiento que permitan mantener, inmóvil al vehículo una vez aplicado un dispositivo de acción mecánica que funcione independientemente de los frenos de servicio, sujetando al menos, las ruedas traseras.
- II.** Vehículos automotores de más de dos ejes, estos vehículos, deberán satisfacer los requisitos sobre frenos, exigidos en la fracción anterior, las ruedas de uno de los ejes traseros podrán estar libres de la acción de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 62.- En las unidades que prestan Servicio de Transporte Público de pasajeros, el sistema de escape debe estar aislado de la carrocería para evitar la posibilidad de entrada de gases al interior.

SECCIÓN III DE LAS DISPOSICIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y GRÚAS

ARTÍCULO 63.- Las unidades que prestan el Servicio de Transporte Público de carga, además del equipo de luces exigido en la Sección I, del presente Capítulo deberán observar las disposiciones contenidas en este apartado.

ARTÍCULO 64.- Los vehículos automotores de remolque o semirremolque, deberán estar provistos en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras del drenaje, que emitan una luz roja al aplicar los frenos y que sean visibles bajo la luz solar, normal, desde una distancia no menor de 90 mts., a excepción de aquellos vehículos fabricados originalmente con una sola lámpara. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.



ARTÍCULO 65.- Los vehículos automotores, de remolque o semirremolque, deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos, que indiquen la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o adelantar otro vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. Estas luces deberán estar complementadas con un indicador en el tablero del vehículo, que permita al conductor verificar su operación.

ARTÍCULO 66.- Los vehículos automotores de remolque o semirremolque, que tengan 2.00 m., o más de anchura total deben contar:

- I. En el frente, dos lámparas, demarcadora, una a cada lado;
- II. En la parte posterior, dos lámparas demarcadoras, una a cada lado y tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones contenidas en el Artículo 59 Fracción VI;
- III. Dos lámparas demarcadoras, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior;
- IV. A cada lado, dos reflejantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior;
- V. En la parte posterior, dos reflejantes demarcadores, simétricos colocados a la misma altura, uno a cada lado y lo más cerca posible de los extremos laterales de la carrocería.

ARTÍCULO 67.- Los vehículos de remolque o semirremolque que transporten postes, pilotes, varillas, escaleras y demás objetos que sobresalgan longitudinalmente, deberán colocar:

- I. A cada lado una lámpara demarcadora y un reflejante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga;
- II. A cada lado, en el extremo posterior de la carga una lámpara demarcadora que emita luz hacia el frente y luz roja hacia atrás, así como lateralmente, para indicar la anchura y longitud máxima del remolque.

ARTÍCULO 68.- Los vehículos dedicados al transporte público de carga, del tipo de remolques y semirremolques, que circulen en el Municipio, deberán contar con un sistema de frenos, fácil de accionar por el conductor, el cual deben conservar en buenas condiciones y observar las siguientes disposiciones en cuanto operación y funcionamiento.

- I. Frenos de servicio, que deberán actuar sobre las ruedas del vehículo y serán accionadas por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Además, deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que detenga automáticamente al remolque o semirremolque, el cual deberá siempre estar en buen estado de funcionamiento, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento, durante la marcha;
- II. Frenos de estacionamiento, que deberán satisfacer los requisitos exigidos en la fracción I del Artículo 61;
- III. Los remolques con peso bruto menor de 1.500 kg. Estos remolques deberán estar equipados con frenos de servicio y quedan exentos de la obligación de



tener dispositivos de seguridad que frene el remolque en caso de desacoplamiento;

- IV.** Cuando el remolque acoplado a un vehículo ligero no exceda de un peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá no tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provistos de un enganche auxiliar por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento, Cuando haya rotura del dispositivo principal de acoplamiento.

ARTÍCULO 69.- Los vehículos que utilicen aire comprimido para funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro cuadrado, para medir la presión disponible para el frenado, el cual deberá estar siempre en buen funcionamiento. Además deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente audible o visible por el conductor cuando la presión del depósito de aire del vehículo este por debajo del 50% de la presión indicada por el manómetro.

ARTÍCULO 70.- Los Vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con un antellantas que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 71.- Además del equipo establecido en la Sección I de este Capítulo, las grúas, deberán estar provistos en la parte superior de la cabina o sobre el centro del marco del malacate, de un código giratorio de luz ámbar que puede efectuar giros de 60 grados y emita una luz de color ámbar, visible a una distancia no menor de 150 metros.

En los ángulos del marco un plafón con luz de color ámbar hacia el frente y luz color roja hacia la parte posterior conectadas a las luces direccionales, y en sus extremos luces color blanco de maniobra.

ARTÍCULO 72.- Los vehículos grúas deberán traer además bandas de hule en los dispositivos de levante y cualquier implemento que facilite el trato adecuado a los vehículos, así como contar con un juego de ejes y ruedas extras para transportar vehículos que no rueden, así mismo:

- I.** Los vehículos grúas que efectúen traslados durante la noche, deberán estar dotados de plafones y cables conectados a su propio sistema de energía eléctrica, para el caso de que los vehículos remolcados carezcan de lucen en su parte posterior;
- II.** Los vehículos grúas que presten el servicio público serán clasificados sus servicios de acuerdo con las disposiciones específicas que el efecto marque este reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 73.- Los Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público, en sus distintas modalidades, deberán sujetarse para su explotación a las disposiciones, términos y condiciones que establece la Ley General del Transporte Público del Estado y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 74.- Los Concesionarios y Permisionarios que presten el Servicio de Transporte Público de pasajeros que requieran para su operación transitar por caminos de Jurisdicción Federal, deberán sujetarse a los acuerdos que en materia de transporte se encuentren vigentes entre el municipio y la federación.

ARTÍCULO 75.- Todo cambio de domicilio de los Concesionarios o de los Permisionarios deberá hacerse del conocimiento de la Dirección de Transportes Municipales en un plazo máximo de 15 días.

ARTÍCULO 76.- No se otorgarán concesiones o permisos en los siguientes casos:

- I. Cuando sean solicitadas por extranjeros;
- II. Cuando se declare saturado el servicio de que se trata o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta;
- III. Cuando al solicitante ya se le hubiera otorgado un permiso en modalidad de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler;
- IV. Cuando el solicitante con antelación haya tenido el carácter de permisionario bajo la misma modalidad;

ARTÍCULO 77.- Para declarar saturado el servicio en una ruta, la Dirección de Transportes Municipales deberá realizar un estudio técnico sobre la demanda y condiciones del servicio y el número de Concesionarios o Permisionarios que atienden la ruta en cuestión.

Si del estudio se desprende que las necesidades de Transporte se encuentran satisfechas, el Ayuntamiento emitirá la Declaratoria de saturación correspondiente la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la ciudad.

ARTÍCULO 78.- Los Vehículos destinados al servicio particular o privado, podrán trasladar a personas o en su caso las mercancías o materiales que las personas físicas o morales produzcan, consuman, utilicen o expendan sin necesidad de Concesión o Permiso, siempre que estas actividades no se realicen con fines de lucro o se obtenga retribución económica por parte de terceros, cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los usuarios de la vía pública. Estos vehículos en ningún momento podrán prestar Servicio de Transporte Público, salvo en casos de emergencia debidamente declarada, por la autoridad competente.

El transporte que brinden los particulares con fines de lucro y sin el permiso correspondiente se considera competencia desleal y ruinosa para el Servicio de Transporte Público autorizado.

ARTÍCULO 79.- El transporte de agua para el uso doméstico o industrial, en pipa o garrafón, requiere de permiso otorgado por el Ayuntamiento para el ejercicio del



mismo, y además se tendrá la obligación de hacer constar en las portezuelas de los vehículos en que la transportaran, la razón social a que pertenecen y estar inscritos en el padrón de Transportes Municipales.

SECCIÓN II DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 80.- Las Concesiones que otorgue el Ayuntamiento a particulares para la prestación del Servicio de Transporte Público, serán en las siguientes modalidades:

- I. Servicio de Transporte Colectivo Urbano o Suburbano;
- II. Servicio de Transporte de Personal.

ARTÍCULO 81.- Las Concesiones sólo se otorgarán a personas morales, constituidas conforme a las leyes del país, si llegaran a participar en ellas socios extranjeros, estos deberán hacer la manifestación formal de que se sujetan a nuestras leyes en los términos que establezca la cláusula de extranjería, y no invocar la protección de sus Gobiernos, en lo relativo a las condiciones que se fijen para el otorgamiento y el aprovechamiento de dichas concesiones bajo la pena de perder en beneficio del Municipio, las inversiones que hubieran hecho y los derechos que se deriven de los mismos.

ARTÍCULO 82.- Será necesario el otorgamiento de concesiones en los siguientes casos:

- I. En el caso de establecerse, en el Municipio, otras modalidades de servicio transporten público de pasajeros, con carácter masivo;
- II. En el caso de nuevas rutas, cuando de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito Baja California, el Ayuntamiento determine la necesidad de prestación de servicio y convoque a los particulares para su otorgamiento;
- III. Para continuar explotando un Servicio de Transporte Público concesionado al concluir su duración, sujetándose a lo que para el caso disponga el presente reglamento.

ARTÍCULO 83.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros, a concesionarios, serán realizados por la Dirección de Transportes Municipales. Así mismo, los estudios técnicos y operativos que se realicen deberán contener:

- I. Los resultados del estudio de frecuencia de paso de carga en las secciones de mayor demanda de la ruta y en el período de máxima demanda;
- II. La oferta de unidades equivalentes en la ruta que se pretende concesionar, así como de las unidades de las diversas rutas que concurren en los mismos puntos;
- III. La demanda atendida por la ruta en estudio así como la de las rutas que concurren en los mismos puntos;



- IV. Ocupación promedio de los vehículos de la ruta en estudio, así como de las unidades de las rutas que concurren en los mismos puntos;
- V. Programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesiones;
- VI. Infraestructura para la prestación de servicio;
- VII. Características del mantenimiento del parque vehicular;
- VIII. Características del tipo de vehículo a utilizar;
- IX. Programa de renovación del parque vehicular, protección al ambiente y atención al público.

ARTÍCULO 84.- En los casos en que un particular, de acuerdo a sus estudios detecte la falta de prestación de Servicio de Transporte Público, de Pasajeros o de Personal; podrá solicitar al Presidente Municipal la realización de los estudios técnicos y operativos que lo demuestren, y de ser así se procederá conforme lo establecido en el Artículo 86 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 85.- Cuando el servicio a concesiones sea para transporte de personal, los estudios técnicos, deberán ser realizados por los interesados, o podrán solicitar su elaboración a la Dirección de Transportes Municipales, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 86.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se haya determinado la necesidad de prestación del servicio, el Ayuntamiento evaluará si en el ejercicio de sus facultades, se encuentra en condiciones de prestar el servicio con medios propios, y ante la imposibilidad de hacerlo, emitir una Declaratoria, donde da a conocer esta, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en la ciudad.

ARTÍCULO 87.- La Declaratoria que emita el Ayuntamiento respecto de la imposibilidad de prestar el servicio con medios propios y de la necesidad del otorgamiento de concesión, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- II. La modalidad y el número de concesiones a expedir;
- III. El tipo y características de los vehículos que se requieran;
- IV. Las condiciones generales para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 88.- Una semana después a la publicación de la Declaratoria a que se refiere el Artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, la Convocatoria Pública para la Concesión del Servicio de Transporte Público, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Indicación del Ayuntamiento que la emite;



- II. Indicación de la modalidad del Servicio de Transporte Público que se concede señalando itinerario, horario y frecuencias de paso; a que deberán sujetarse el servicio;
- III. Indicación del plazo de la concesión a otorgar;
- IV. Indicación de que solo las personas morales podrán participar en esta, y en el caso de que sean personas morales extranjeras las condiciones que deberán cumplir;
- V. Indicación de los lugares, fecha y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria;
- VI. Requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la convocatoria;
- VII. Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará la concesión;
- VIII. Fecha estimada de inicio de la operación del servicio;
- IX. Experiencia o capacidad técnica del interesado.

Cuando la publicación de una convocatoria no se efectuó simultáneamente en el Periódico Oficial y en alguno de los diarios de mayor circulación en la ciudad, el cómputo de la fecha límite, se realizará de acuerdo a la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO 89.- Las Bases que se emitan para la convocatoria, a que se refiere el Artículo anterior, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Denominación del Ayuntamiento como Autoridad convocante;
- II. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las Bases de la Convocatoria, siendo optativa la asistencia de los interesados a las reuniones que, en su caso, se realicen;
- III. Señalamiento de requisitos necesarios para participar en la Convocatoria;
- IV. La autoridad convocante, deberá solicitar en las Bases de la Convocatoria sólo aquellos documentos estrictamente necesarios para la evaluación técnica.

ARTÍCULO 90.- Complementariamente a lo dispuesto en el Artículo anterior, en las Bases de la Convocatoria se deberá señalar que los interesados en obtener concesión para la explotación del Servicio de Transporte Público, deberán proponer un sistema que permita asegurar la calidad del servicio manteniendo un alto nivel de eficiencia en su operación.

Este sistema deberá contemplar la forma en que los interesados resolverán técnica y administrativamente los aspectos que requiere la prestación del servicio en los siguientes rubros:

- I. Frecuencia de paso de las unidades de transporte;
- II. Instalaciones para pernocta y mantenimiento de unidades de transporte;
- III. Capacitación de los conductores;
- IV. Sistema de supervisión;
- V. Aseguramiento de vehículos;
- VI. Satisfacción de la demanda estimada en el corto y mediano plazo;



VII. Programa de mantenimiento que permita conservar en perfectas condiciones a todo el equipo vehicular.

ARTÍCULO 91.- Los participantes en la Convocatoria podrán solicitar la información requerida a la Dirección de Transportes Municipales.

ARTÍCULO 92.- Los participantes de la convocatoria deberán examinar las condiciones y especificaciones que se determinen en las bases de dicha Convocatoria, en la inteligencia de que si se omite proporcionar la información requerida, la propuesta será rechazada.

ARTÍCULO 93.- Los interesados deberán inscribirse durante el plazo señalado en la Convocatoria pública, ante la Dirección de Transportes Municipales.

ARTÍCULO 94.- Previo a la presentación de propuestas se podrá realizar una junta de aclaraciones que se celebra en el lugar y fecha que se indique en la Convocatoria. La junta de aclaraciones tendrá por objeto que la Dirección de Transportes Municipales aclare y/o solvente las preguntas sobre cualquier aspecto que pueda plantearse en esta etapa del proceso.

Al finalizar la junta de aclaraciones, la Dirección levantará un acta, donde se dejarán registradas las preguntas y respuestas. Si como resultado de esta junta la mayoría de los participantes solicitan realizar modificaciones a las bases de la Convocatoria, siempre que no modifiquen sustancialmente los servicios convocados originalmente, la autoridad convocante podrá aceptarlas previo dictamen, de la Dirección de Transportes Municipales, donde evalué las modificaciones propuestas, su justificación o motivos de las mismas y sus sugerencias al respecto.

Estas modificaciones en caso de llevarse a cabo, deberán realizarse cuando menos con siete días de anticipación a la fecha señalada para dicho acto de prestación y apertura y comunicarse por escrito a todos los participantes.

ARTÍCULO 95.- La autoridad convocante tendrá la facultad de prorrogar el plazo para la prestación de las condiciones de la propuesta.

ARTÍCULO 96.- Se requiere que los participantes cuenten con los recursos suficientes para sustentar el servicio en la ruta propuesta sin que vaya en perjuicio de otras áreas de servicio.

ARTÍCULO 97.- Los representantes legales de los participantes deberán de acreditar su personalidad a través de poder notarial en el cual se haga constar que cuenta con facultades amplias y suficientes, para actuar en las diferentes etapas de este proceso.

ARTÍCULO 98.- El acto de presentación de las propuestas de servicio se realizará en el día, lugar y hora, definido en la Convocatoria, las propuestas y todos los documentos requeridos deberán ser recibidos por la Dirección de Transporte Municipales, al inicio de este acto; en el que podrán participar los interesados que hayan sido inscritos.



ARTÍCULO 99.- La Dirección de Transporte Municipales deberá levantar acta de la ceremonia de prestación y apertura de propuestas, mismas que deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio, así como de terminación de la ceremonia;
- II. La identificación del recorrido propuesto;
- III. El nombre de quienes comparecen con carácter de autoridad;
- IV. El nombre de los asistentes a la ceremonia y en su caso, la referencia de los documentos con que se acreditan;
- V. La precisión de las Propuestas recibidas, así como de quienes las formulan;
- VI. El orden de aperturas propuestas;
- VII. Los documentos que integran cada una de las propuestas;
- VIII. El señalamiento de las propuestas que fueron rechazadas;
- IX. El señalamiento de las propuestas que fueron admitidas para posterior evaluación;
- X. Las inconformidades planteadas en la misma ceremonia;
- XI. La firma de quienes comparezcan con carácter de autoridad y la de los asistentes que así quisieren hacerlo.

ARTÍCULO 100.- Los sobres que contienen la propuesta deberán rotularse como "Propuesta" indicando el número de convocatoria y el servicio en el que desea participar, dentro del sobre incluirá los documentos señalados como requisitos, en el orden siguiente:

- I. Constancia de participación;
- II. Designación de domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Currículo del participante, en el que se incluya la información necesaria, así mismo como nombres de personas y teléfonos a los cuales se les pueda solicitar información de los trabajos o suministros efectuados por el interesado.

Será opcional para los concursantes el presentar por escrito ofertas para coadyuvar en el mantenimiento de las vialidades por donde circulara el servicio por el que participa, así como las que mejoren las características de presentación, específicas en el apoyo técnico para las unidades de transporte en cuanto a seguridad, confort y otros elementos de calidad y que serán considerados para decidir en caso de empate entre los participantes.

ARTÍCULO 101.- Para facilitar la evaluación de los participantes, la Dirección de Transportes Municipales podrá solicitar a cualquier de los participantes que aclare su propuesta. La solicitud de aclaración y las respuestas correspondientes se harán por escrito.

ARTÍCULO 102.- Desde el momento de la apertura de la propuesta hasta finalizar el acto de fallo, no se permitirá a los participantes mantenerse en contacto con la Dirección de Transportes Municipales en cuanto a ningún aspecto relativo a su propuesta, salvo el caso en que el interesado sea requerido por la Dirección.



ARTÍCULO 103.-La Dirección de Transportes Municipales, por falta de algún requisito especificado en las bases de la Convocatoria o por alguna otra causa justificada, se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier propuesta, así declarar desierta la Convocatoria y rechazar todas las propuestas en cualquier momento previo al otorgamiento de la autorización, sin que por ello se incurra en responsabilidad alguna, respecto del interesado o los interesados afectados por esta determinación.

ARTÍCULO 104.- En el acto de presentación y apertura de propuestas, o en el proceso de revisión y evaluación, la Dirección de Transportes Municipales estará facultada para descalificar a los interesados participantes que incurran en uno o varios del siguiente supuesto:

- I. Incumplimiento de los requisitos especificados en base de la convocatoria;
- II. No presentar las propuestas en sobres cerrados de forma inviolable de acuerdo a las bases;
- III. No presentar el representante de la Convocatoria la documentación que acredite su personalidad o no se identifique a satisfacción de la autoridad;
- IV. Omitir firma, datos o documentos;
- V. Proponer alternativas distintas a las condiciones establecidas en las bases;
- VI. Tener acuerdo con otros participantes para disminuir las contraprestaciones o los niveles de calidad del servicio.

Las descalificaciones que se dicten serán asentadas en las actas respectivas.

ARTÍCULO 105.-La Dirección de Transportes Municipales podrá declarar desierta la Convocatoria en los siguientes casos:

- I. Cuando ningún interesado se hubiere inscrito para participar en el acto de apertura de propuestas;
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases, o que sus características no sean aceptables, previa investigación efectuada.

ARTÍCULO 106.- Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, la Dirección de Transportes Municipales realizará un análisis de la documentación legal, y técnica de las propuestas, verificando que se cumpla el requerimiento y condiciones específicas, identificando las propuestas viables a obtener la concesión.

ARTÍCULO 107.-La Dirección de Transportes Municipales dictaminará la propuesta que resulte vencedora. En caso de empate, decidirá cuál es la propuesta más conveniente en términos de: equipo, calidad del servicio, ubicación, características y capacidad de operación, según se describa en la propuesta presentada, así mismo se tomarán en cuenta las ofertas o contraprestaciones para la mejora en la prestación del Servicio de Transporte Público.



Si el participante ganador no aceptara la autorización, de considerarlo conveniente la Dirección de Transportes Municipales podrá, sin necesidad de una nueva convocatoria, adjuntar la autorización al participante inmediato cuya propuesta sea la más adecuada.

Si el concurso se declara desierto, la autoridad de conformidad a lo establecido por la Normatividad aplicable, realizará una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 108.- Emitido el dictamen que se precisa en el Artículo anterior, la Dirección de Transportes Municipales lo pondrá a consideración del Ayuntamiento, a efecto que determine la legalidad de la propuesta vencedora.

ARTÍCULO 109.- La Dirección de Transportes Municipales dará a conocer el fallo del proceso, en la fecha y lugar indicado en la Convocatoria, en su caso podrá optar por comunicarlo por escrito a cada uno de los interesados. Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

A este acto serán invitados todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas, declarando cuál participante o participantes fueron seleccionados para recibir la concesión correspondiente. Para constar el fallo se levantará acta, la cual firmaran los asistentes, y se les entregara copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior los datos de identificación de la Convocatoria.

ARTÍCULO 110.- Una vez declarado el participante ganador, el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes, misma que será notificada al vencedor en términos del Código de Procedimientos Civiles, vigente en la entidad, procediéndose a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y a costa del interesado en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad.

La publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos de notificación a los demás interesados en la convocatoria.

ARTÍCULO 111.- La fecha para la iniciación de la prestación de los servicios será determinada en la concesión respectiva. Si transcurrido el plazo estipulado en la concesión, sin haberse iniciado la operación del servicio autorizado, el Ayuntamiento dejará sin efecto la concesión otorgada, haciéndose efectiva la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 112.- El Título de Concesión para la explotación del Servicio de Transporte Público contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Ayuntamiento que lo emite;
- II. Fundamentos legales;
- III. Nombre y datos de la persona moral a la que otorga la concesión;
- IV. Modalidad del servicio que se trate;
- V. Obligaciones y derechos del titular de concesión;
- VI. Vigencia;
- VII. Número de vehículos que ampara la concesión;



- VIII. Características de los vehículos;
- IX. Datos del seguro de responsabilidad civil y para el número de pasajeros autorizados para cada unidad;
- X. Política tarifaria;
- XI. Horario de servicio;
- XII. Itinerario;
- XIII. Ruta y paradas autorizadas;
- XIV. Frecuencias de paso;
- XV. Programa de capacitación para los conductores;
- XVI. Programa de mantenimiento de unidades;
- XVII. Terminales e instalaciones autorizadas;
- XVIII. Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio;
- XIX. Programa de renovación de vehículos;
- XX. Causas de la terminación de concesión;
- XXI. Lugar y fecha de concesión;
- XXII. Firmas de la autoridad y del titular de la concesión;
- XXIII. Condicionantes para la mitigación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 113.- La duración de las concesiones será de 5 y hasta 30 años y podrán ser prorrogados por períodos iguales y sucesivos, conforme lo establece el presente reglamento, siempre que hubiere cumplido y respetado en todos sus términos plasmados en las condiciones establecidas en la concesión.

ARTÍCULO 114.- Los derechos derivados de las concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público, no podrán ser embargados ni constituirse sobre ellos gravamen alguno. Los medios de transporte, sus servicios auxiliares, accesorios, dependencia y bienes muebles e inmuebles adquiridos para la prestación del mismo estarán en todo momento afectos al servicio público, debiendo ser propiedad del titular de la concesión quien sólo podrá constituir garantía sobre ellos o enajenarlos, mediante el previo y expreso consentimiento de la Dirección de Transportes Municipales.

ARTÍCULO 115.- Sólo podrán constituir hipotecas u otros gravámenes, sobre los vehículos y demás bienes propiedad de la concesionaria, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión.

ARTÍCULO 116.- Los Concesionarios podrán celebrar, entre sí o con terceros, los convenios de enlace fusión, combinación de equipos y demás que tenga por objeto mejorar el Servicio de Transporte Público. Para que tales convenios tengan operaría y validez, serán previamente puestos a la consideración del Ayuntamiento, autoridad que podrá autorizarlos, de considerarlo procedente.



SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 117.- Son derechos de los Concesionarios del Servicio de Transporte Público de pasajeros:

- I. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Transportes Municipales, el otorgamiento, renovación o prórroga de la concesión necesaria para la prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros;
- II. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Transportes Municipales, la ampliación o modificación de la concesión otorgada, sujetándose a las formalidades que para el efecto establece el presente reglamento;
- III. Aportar los datos técnicos e información específica que se requiera, para coadyuvar al mejoramiento del Servicio de Transporte Público de pasajeros;
- IV. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto del Consejo Municipal del Transporte, de acuerdo a las formalidades establecidas en el presente reglamento, la revisión de tarifas, el establecimiento de nuevas rutas y en su caso, la ampliación o modificación de las ya existentes, así como el número de unidades en operación concesionaria.

ARTÍCULO 118.- Son obligaciones de los concesionarios del Servicio de Transporte Público urbano de pasajeros en ruta establecida:

- I. Prestar el servicio en los términos y modalidades de la concesión otorgada.
- II. Efectuar el servicio con las unidades autorizadas por la Dirección de Transportes Municipales, no debiendo destinarlo a otros fines distintos a la modalidad autorizada, salvo por disposición expresa de la Dirección;
- III. Presentar a la Dirección de Transportes Municipales el padrón de conductores, con los datos necesarios para su ubicación e identidad de la unidad a la cual están asignadas;
- IV. Anualmente, la Dirección de Transportes Municipales elaborará un tarjetón con la identidad del conductor, con nombre, apellidos, foto y número económico de unidad. En caso de cambio de conductor se realizará la nueva tarjeta de identidad.
- V. Llevar control en forma diaria previo al inicio del servicio, en una bitácora autorizada por la Dirección de Transportes Municipales de la revisión que se realice para verificar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan las unidades, evitando que sean puestas en operación aquellas que presenten alguna de las siguientes faltas:
 - a) Sistema de frenado en malas condiciones;
 - b) Fuga de combustible, lubricantes y falta de tapones;
 - c) Luces exteriores dañadas;
 - d) Equipo de seguridad faltante, como extinguidor, triangulo, botiquín y otros;
 - e) Ventanas rotas o faltantes;
 - f) Puerta de seguridad bloqueada;
 - g) Señalamientos faltantes;



- h)** Asientos rotos o elementos de vestimenta interior con bordes punzo cortantes;
 - i)** Estribos dañados;
 - j)** Limpia parabrisas descompuestos;
 - k)** Espejos rotos o sin estos;
 - l)** Neumáticos con problemas (agrietados, lisos, con desprendimiento de capas o con abultamientos);
 - m)** Mal funcionamiento del mecanismo de cierre y apertura de puertas.

- VI. Retirar de circulación aquellas unidades que no garanticen la seguridad del usuario, contaminen el medio ambiente o cuyo estado físico, a juicio de la Dirección de Transportes Municipales, no cumpla con la calidad del servicio;
- VII. Operar únicamente las rutas autorizadas, debiendo cumplir con los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas;
- VIII. Enlazar sus servicios e instalaciones con la de otros, conforme lo que disponga la Dirección de Transportes Municipales, cuando así lo exija el interés público;
- IX. Contar con terminales, encierros y demás servicios auxiliares que garanticen la adecuada prestación del servicio;
- X. Capacitar y adiestrar al personal de operación y de servicios, así como proporcionarles los recursos, medios y accesorios adecuados para el desempeño de sus funciones en los términos que disponga la Dirección de Transportes Municipales y el Consejo Municipal de Transporte;
- XI. Asegurarse que los conductores porten el uniforme correspondiente, así como la bitácora autorizada por la Dirección de Transportes Municipales, misma que deberá portarse en el vehículo;
- XII. Conservar el parque vehicular y las instalaciones terminales, en las mejores condiciones de higiene y funcionalidad, cumpliendo con las normas de seguridad y prevención de incendios de conformidad con las disposiciones que dicten las autoridades competentes;
- XIII. Desinfectar y fumigar el parque vehicular y las instalaciones terminales, cada tres meses;
- XIV. Someter los vehículos a que se refiere la concesión a una revisión mecánica de conformidad a los programas que la Dirección de Transportes Municipales establezca al efecto, con objeto de garantizar la seguridad de los usuarios y evitar la contaminación ambiental;
- XV. Señalar en forma visible en el interior de los vehículos, las tarifas autorizadas, así como los letreros que indiquen la prohibición de fumar y escupir dentro del vehículo, el nombre del operador, el domicilio y teléfono que la Dirección de Transportes Municipales le indique, así como el número económico y la ruta, de acuerdo todos y cada uno de los vehículos autorizados para la explotación de la concesión, portando los documentos originales que al efecto se determinan en el Artículo 5 Fracción X, en caso que se le requieran por personal adscrito a la Dirección de Transportes Municipales;
- XVI. Registrar ante la Dirección de Transportes Municipales todos y cada uno de los vehículos autorizados para la explotación de la concesión. Presentando para su cotejo los documentos originales que al efecto se determine;
- XVII. Responder ante la Dirección de Transportes Municipales por los actos u omisiones del personal de su empresa que afecten el Servicio de Transporte



- Público de pasajeros, independientemente de las sanciones que correspondan a las instancias jurídicas competentes;
- XVIII. Proporcionar al personal de la Dirección de Transportes Municipales toda la información que se requiera sobre la explotación de la concesión, debiendo brindar las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones;
- XIX. Contratar y mantener siempre vigente, de cada unidad, las Pólizas de Seguros de cobertura amplia debidamente respaldada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y/o constituir un Fondo de Garantía suficiente para hacer frente a la protección de los pasajeros en su integridad física y contra daños, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier siniestro que afecte a los usuarios, garantizando la atención médica y hospitalaria de todos los pasajeros afectados, igualmente que sea capaz de cubrir los daños que la unidad de transporte pueda ocasionar a terceros;
- XX. Exigir a sus conductores el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 119 de este Reglamento;
- XXI. Los concesionarios son obligados solidarios de las infracciones en las que incurran los conductores y el personal a su servicio respecto a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 119.- Las sociedades concesionarias o las que se lleguen a formar y titulares de concesión, son responsables, obligados con los socios, del cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley General del Transporte Público del Estado, el presente Reglamento y las disposiciones administrativas conexas.

SECCIÓN IV DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 120.- El Servicio de Transporte Público Colectivo, Urbano y Suburbano, de pasajeros deben circular con documentos originales, de acuerdo con los itinerarios y horarios autorizados por la Dirección de Transportes Municipales, los cuales serán emitidos por la misma.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibido transportar un mayor número de personas, que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación. La Dirección de Transportes Municipales, previo análisis de la unidad de que se trate, determinara el número máximo de personas que puedan ser transportadas en los vehículos de Servicio de Transporte Público de Pasajeros.

ARTÍCULO 122.- Los vehículos de Servicio Público, al encontrarse en movimiento deberán circular con sus puertas cerradas.

ARTÍCULO 123.- Los vehículos dedicados al transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con los pasajeros a bordo.

ARTÍCULO 124.- El Transporte de pasajeros, deberá circular por el lado derecho de las vialidades o por los carriles exclusivos para este fin.



ARTÍCULO 125.- Queda prohibido la circulación de unidades con pasajeros fuera del área del uso de servicio a un costado del conductor, en los estribos o en el exterior de la unidad.

ARTÍCULO 126.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, las unidades se detendrán a menos de 50 cm., de las aceras o fuera de las superficies de rodamiento de las vialidades, durante todo el tiempo necesario para el seguro ascenso y descenso de pasajeros.

ARTÍCULO 127.- Los operadores de las unidades deberán desempeñar sus labores con pulcritud, tanto en su persona como en su vestuario, así mismo conservaran en buen estado de aseo y funcionamiento la unidad en la que trabajen. Los propietarios de esta clase de vehículos se harán acreedores a las sanciones correspondientes por incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores de las unidades.

ARTÍCULO 128.- Los prestadores del Servicio de Transporte Público colectivo de pasajeros, en la modalidad de autobús y minibús, deberán reservar un asiento por cada 10 existentes de una unidad, para que sean destinados a personas con capacidades diferentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, dichos asientos deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se traten y contarán con un emblema o leyenda que los identifique.

ARTÍCULO 129.- Los asientos que menciona el artículo anterior, podrán utilizarse por otras personas en tanto no sean necesitados por alguna de las personas que tienen uso preferente de ellos, teniendo el conductor del transporte la obligación de sugerir al usuario que ceda el lugar. Si el usuario, se negara a ceder el asiento, el operador podrá solicitar el auxilio de un Inspector de Transportes o de un Agente de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 130.- La Dirección de Transportes Municipales, así como la Dirección de Seguridad Pública y personal a su cargo, deberá vigilar que en los sitios a que se refieren los Artículos anteriores, se instalen anuncios y señalamientos sobre los servicios que se ofrezcan para comodidad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 131.- Los operadores de las unidades deberán impedir el ascenso a las mismas, a personas en estado de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Así como, se prohíbe que permanezcan en las unidades de transporte público, personas que con palabras soeces, actos inmorales o que de alguna u otra forma, causen molestias a los demás usuarios.

ARTÍCULO 132.- Queda prohibido a las unidades de pasajeros, de una misma concesión, rebasar a otro cuando se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 133.- Los conductores de unidades concesionadas al Servicio de Transporte Público de pasajeros, en todas sus modalidades, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar al servicio con puntualidad en cada uno de los diferentes turnos asignados y de acuerdo a los horarios establecidos;



- II. Portar en un lugar visible, al interior de la unidad, el gafete expedido por la Dirección de Transportes Municipales, Sindicatura Municipal y Seguridad Pública Municipal;
- III. Cumplir con el horario asignado, para el recorrido de cada ruta, no debiendo permanecer en las terminales de ruta más tiempo que el previamente señalado para ajuste de tiempo;
- IV. Efectuar los recorridos de origen a destino en su totalidad, sin salirse de la ruta fijada y en caso de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, procurará incorporarse al trayecto autorizado en el punto más cercano posible;
- V. Realizar las paradas de ascenso y descenso de pasajeros, exclusivamente en los espacios previamente determinados por la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, y la Dirección de Transportes Municipales, junto a las banquetas, y no se estacionaran más que por el tiempo necesario para subir y bajar pasaje;
- VI. Cobrar al momento de abordar y proporcionar a los usuarios los boletos correspondientes que acrediten el pago del servicio del transporte;
- VII. Abstenerse de fumar, masticar chicles, leer, platicar y utilizar radios, teléfonos celulares u objetos de cualquier tipo que pueda distraer su atención; podrán llevar el aparato de sonido encendido con un volumen moderado, de tal forma que le permita escuchar el timbre e indicaciones diversas de los pasajeros, así como de la circulación del tránsito;
- VIII. Abstenerse de transmitir o reproducir material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito;
- IX. Mantener la unidad libre de adornos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías en el vehículo, con excepción de las que con relación a la prestación del servicio, ordene la Dirección de Transportes Municipales;
- X. Atender a los pasajeros con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas. Los propietarios de esta clase de vehículos se harán acreedores a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores de los mismos;
- XI. Realizar el servicio debidamente uniformado y en las mejores condiciones de apariencia y presentación. Evitando la portación de todo aquello ajeno al uniforme de cada agrupación;
- XII. No permitir que las personas viajen en las escaleras de ascenso y descenso, ni en los estribos. Sólo se le permite viajar a las personas en el interior de los vehículos, siendo el conductor directo responsable de la infracción por contravenir esta disposición;
- XIII. No permitir que viajen pasajeros de pie, ni que el número de pasajeros exceda el número de asientos, en los servicios de primera clase;
- XIV. Abstenerse de poner en movimiento la unidad, antes de que el pasajero termine de subir o bajar;
- XV. Proporcionar a los inspectores adscritos a la Dirección de Transportes Municipales toda la información que les sea solicitada en el desempeño de sus funciones;
- XVI. No efectuar reparación alguna, ni, harán labores de limpieza de la unidad en vía pública;



- XVII. Cumplirán con todos los requisitos que acrediten su capacidad en la conducción de vehículos ante las autoridades competentes;
- XVIII. Acatar las disposiciones que dicte la Dirección de Transportes Municipales;
- XIX. Presentar anualmente a la Dirección de Transporte Municipal examen toxicológico;
- XX. Sujetarse a los exámenes toxicológicos aleatorios, en el caso de haber sido seleccionado por la Dirección de Transporte Público Municipal;
- XXI. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que señale la Dirección de Transportes Municipales;
- XXII. Presentar documentos originales, cuando les sea requerido por personal adscrito a la Dirección de Transportes Municipales.
- XXIII. Presentar documentos originales, cuando les sea requerido por personal adscrito a la Dirección de Transportes Municipales.
- XXIV. Renovar el gafete descrito en la fracción XV del artículo 9 del presente Reglamento, al término de su vigencia.

ARTÍCULO 134.- Las unidades destinadas al Servicio de Transporte Público, colectivo Urbano y Suburbano, deberán ser destinadas a prestar el servicio en la modalidad para la cual fueron diseñadas de origen en su fabricación, y para la cual obtuvieron su permiso.

ARTÍCULO 135.- Las unidades destinadas al Servicio de Transporte Público urbano y suburbano, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Capítulo V, Sección III del presente Reglamento (de las Concesiones y Permisos, Sección de las Obligaciones y Derechos de los Concesionarios). Además de los siguientes:

- I. Las unidades de Transporte de Pasajeros o de Personal, deberán tener puerta de emergencia, que sea fácilmente accionada por cualquier persona, esta puerta no deberá estar obstruida y permitirá que los pasajeros pasen por ella libremente, facilitando la rápida evacuación de las mismas, además de contar con dispositivo de alarma correspondiente;
- II. Las salidas de emergencia pueden ser traseras, lateral izquierda o ventanilla de techo con apertura, todos los mecanismos de apertura deben accionarse desde el interior o del exterior y deben contar con rótulos estratégicamente ubicados con leyendas claras de advertencias e indicaciones para cubrir las salidas de emergencia;
- III. Llevar exteriormente impreso, al frente, a los costados, en la parte superior y en la parte posterior, un número económico que le asigna la Dirección de Transportes Municipales, el cual tendrá un tamaño adecuado que permita la inmediata identificación por parte de los usuarios y del personal habilitado por la autoridad competente;
- IV. Identificar con una calcomanía alusiva los asientos reservados, que en su caso puedan ser ocupados por personas con capacidades diferentes, embarazadas o de la tercera edad, los cuales preferentemente se ubicaran próximo al conductor, los cuales estarán determinados de acuerdo a la capacidad de la unidad y según lo determine la Dirección de Transportes Municipales;
- V. Llevar en los costados y la parte posterior el nombre de la institución respectiva o empresa;
- VI. Contará con espejos retrovisores rectangulares de control, con un mínimo de 15 por 21 cm., colocados, uno de cada lado; el del lado derecho deberá ser



- convexo; al interior se colocarán 2 espejos convexos uno de frente y uno en la parte posterior de la puerta trasera, con enfoques en área de descenso;
- VII.** Tener en lugar visible del interior el itinerario y horario autorizado, copia del permiso de ruta, tarifa por pasajero, número de las placas, tarjeta de circulación, constancia de la última revista, capacidad máxima de pasajeros y rótulos conteniendo la prohibición expresa de fumar, de escupir y de tirar basura;
 - VIII.** Llevarán al frente, en forma legible e iluminado por la noche, un rotulo que contenga el nombre de la ruta a seguir;
 - IX.** Contarán con un sistema de alumbrado interior, con lámparas fluorescentes que proyecte suficiente luz blanca fija y permanezca encendido durante las horas de servicio nocturno, se colocarán en dos líneas longitudinales a lo largo del pasillo, se utilizarán dos circuitos para comando con el 50% de iluminación cada uno, controlados por el operador. Los escalones de subida y bajada serán iluminados con lámparas;
 - X.** Estarán pintados de conformidad con lo que establece la concesión y/o lo determine la Dirección de Transportes Municipales;
 - XI.** Estarán dotados de timbre que pueda ser usado por los pasajeros para solicitar la detención del vehículo, en las paradas de autobuses previamente establecidas;
 - XII.** Contarán con una distribución simétrica y transversalmente a uno y otro lado de un pasillo central, de un número de asientos que den comodidad a los pasajeros, preferentemente en forma perpendicular al eje longitudinal del vehículo, así como satisfacer permanentemente todas las condiciones de seguridad y de higiene, acatando cuidadosamente todas las órdenes que dé la Dirección de Transportes Municipales;
 - XIII.** Las ventanillas deben tener vidrios de seguridad traslúcidos de ambos lados. Todas o alguna de las ventanillas del lado izquierdo deberán funcionar como salida de emergencia, con mecanismo de abatimiento hacia el exterior;
 - XIV.** Tendrán dos puertas, una delantera de acceso y otra trasera de descenso, en la puerta delantera contará con pasamanos colocados en forma diagonal para ayuda de ascenso;
 - XV.** Tendrán cuatro barandales colocados, uno en lado izquierdo de la puerta delantera, dos en la puerta trasera colocados uno de cada lado, y otro detrás del asiento del operador, la altura de estos barandales desde el piso de la unidad debe ser aproximadamente de 69 cm, el ancho igual a la profundidad de los escalones; los barandales de puerta deben cubrirse con plástico reforzado;
 - XVI.** Las puertas funcionarán por medio de un sistema de acondicionamiento neumático, plegadizas y apertura hacia el interior de la unidad;
 - XVII.** La puerta delantera tendrá un ancho libre mínimo de entre 70 cm., a 90cm., la puerta trasera tendrá un ancho libre mínima de 1.00 a 1.20 m., la altura de las puertas será mínimo de 1.90 m.;
 - XVIII.** La visión perfectamente libre para el conductor hacia el frente y ambos lados, a cuyo efecto los cristales respectivos se conservarán libres de toda clase de obstáculos, no siendo así para el cristal frontal del lado izquierdo, el cual podrá tener una franja de 18 cm., Pintada de color oscuro, la cual deberá estar limitado a la altura visual del operador;



- XIX.** Las dimensiones de los asientos deberán ser las mismas para las cuales fueron diseñadas de acuerdo a su modalidad, debiendo cubrir comodidad y seguridad para el usuario y contar con suficiente espacio para su libre ascenso y evacuación;
- XX.** El asiento del conductor será independiente de los del pasaje en forma tal que evite entorpecimiento en el trabajo del mismo, deberá ser acojinado y tapizado con tela, muelleo de aire o mecánico con amortiguador, ajuste de posiciones y cinturón de seguridad;
- XXI.** Contará con dos líneas longitudinales de pasamanos, sobre el pasillo, colocados a una altura de 1.80 m., a partir del piso de la unidad, con diámetro mínimo de 2.45 cm., para el pasamanos y de 3.80 m., para los postes se fijarán en el techo y piso en la ubicación necesario para la sujeción de pasamanos y barandales;
- XXII.** Los pasamanos y postes se construirán de aluminio adonizado, acero inoxidable o recubierto de P. V. C.;
- XXIII.** El piso de los vehículos deberá estar cubierto con material antiderrapante o acondicionarse para evitar que resbalen los pasajeros; y abarcará hasta la pared lateral a una altura de 10 cm., Formando un radio con el piso para facilitar la limpieza; también los escalones deberán estar recubiertos con material antiderrapante;
- XXIV.** En las unidades que prestan el servicio de pasajeros, en los que se permita a los pasajeros viajar con carga, se acondicionarán para el transporte de bultos o equipaje con una plataforma sobre el techo del vehículo, con fácil acceso por medio de escaleras fijas;
- XXV.** Deberán contar con extinguidor contra incendio, cuyo modelo, clasificación y capacidad deberá ser certificada por la Dirección de Bomberos por medio de su Departamento de Protección Civil, mismos que certificarán de acuerdo a las Normas vigentes, según sea el caso;
- XXVI.** Las unidades del Servicio de Transporte Público Sub-Urbano deberán contar con la herramienta necesaria para trabajos de emergencia en el trayecto de la ruta, llanta de refacción, luces reflejantes de abanderamiento y botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente. En tanto que el transporte urbano sólo requiere de luces de abanderamiento;
- XXVII.** Las unidades del Servicio de Transporte Público de Pasajeros pueden ser:
 - a)** De primera clase exclusivamente para pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros del cupo autorizado. Distinguiéndose este por el tipo de unidad, seguridad e higiene, prestando el servicio preferentemente sobre vialidades primarias bulevares con áreas de ascenso y descenso limitadas en su trayecto, autorizadas por la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, y la Dirección de Transportes Municipales;
 - b)** De segunda para pasajeros los cuales presten el servicio público sobre las vialidades secundarias o zonas suburbanas.



SECCIÓN V DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PUBLICO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 136.- El Servicio de Transporte Público de Personal, deberá poner a consideración de la Dirección de Transportes Municipales, para su aprobación, las áreas de ascenso y descenso de rutas de transporte colectivo, urbano o suburbano previamente autorizadas, por la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, y la Dirección de Transportes Municipales. Cuando algún tipo de Transporte de Personal se encuentre aprobado y operando, deberá portar documentos originales.

SECCIÓN VI DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

ARTÍCULO 137.- Los permisos que otorgue el Ayuntamiento a particulares, para la prestación del Servicio de Transporte Público, serán en las siguientes modalidades:

- I. Servicio de Transporte de pasajeros en vehículos de alquiler denominados taxis:
 - a) De viajes especiales;
 - b) De ruta;
 - c) Servicio de transporte turístico y ejecutivo.
- II. Servicio de transporte escolar;
- III. Servicio de transporte personal de empresas;
- IV. Servicio de transporte de carga pesada en sus diferentes modalidades, entre ellos pipas y volteos;
- V. Servicio de grúa.
- VI. Servicio de Transporte Publico en la modalidad de Carga en General.

ARTÍCULO 138.- La expedición de Permisos para la prestación del Servicio de Transporte Público, en cualquiera de sus modalidades, por parte de particulares se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Se otorgarán solamente a personas físicas;
- II. Cada permiso ampara a un sólo vehículo;
- III. No podrá concederse más de un permiso por persona, de las modalidades establecidas en la fracción I del artículo anterior;
- IV. Cuando un servicio se haya declarado saturado, para expedir más se requiere:
 - a) Dictamen de factibilidad de la Dirección de Transportes Municipales;
 - b) Opinión Técnica del Consejo Municipal de Transportes;
 - c) Dictamen de factibilidad por la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, especificando la modalidad y rutas.

ARTÍCULO 139.- El otorgamiento de permisos para vehículos de alquiler con o sin itinerario fijo, se limitará a los que absolutamente sean necesarios, según las



exigencias que dicte el interés público, de conformidad con los estudios técnicos que para el caso realice la Dirección de Transportes Municipales, atendiendo a lo siguiente:

- I. La necesidad de aumentar el número para satisfacer una demanda no cubierta;
- II. La capacidad del servicio adecuado a las necesidades, tomando en cuenta el itinerario y el horario, cubriendo en general las exigencias de la Población;
- III. Condiciones técnicas de presentación del servicio, en cuanto a la seguridad, eficiencia y costo del transporte.

ARTÍCULO 140.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la saturación o la necesidad de prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros, en vehículos de alquiler, serán realizados por la Dirección de Transportes Municipales, o coadyuvando cuando así lo requiera de acuerdo a lo establecido en la Fracción III del Artículo 9, previa solicitud del Ayuntamiento. Estos estudios deberán contener:

- I. La oferta y demanda, y programas de explotación que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;
- II. Infraestructura para la prestación del servicio;
- III. Características del tipo del vehículo a utilizar;
- IV. Programa de protección al ambiente y atención al público.

ARTÍCULO 141.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se haya determinado la necesidad de prestación de servicio, el Ayuntamiento emitirá Acuerdo, mediante el cual establezca la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deban observarse. Este Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 142.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del Servicio de Transporte Público, en cualquiera de sus modalidades, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de permiso, por escrito, ante la Dirección de Transportes Municipales y dirigido al titular; que contenga:
 - a) Nombre completo, edad y domicilio, del solicitante;
 - b) Especificar para que ruta solicita el permiso.
- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia de la documentación que lo acredite como legítimo propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio así como comprobantes de pago de impuestos Estatales y Municipales;
- V. Carta de residencia;
- VII. Carta de no antecedentes no penales;
- VIII. Si es casado acta de matrimonio;
- IX. Otorgar garantías suficientes para responder eficazmente a la prestación del servicio, por medio de una Póliza de Responsabilidad Civil, vigente, y/o por medio de un Fondo de Garantía, suficiente para comprometerse como mínimo, a cubrir indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios



y terceros de su persona y patrimonio, conforme lo establece el presente Reglamento;

X. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas.

Presentar examen toxicológico;

XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

ARTÍCULO 143.- El Permiso deberá contener cuando menos:

- I.** Nombre y domicilio del permisionario;
- II.** Objeto y fundamentación Legal;
- III.** Número de Permiso;
- IV.** Término del Permiso;
- V.** Modalidad de Servicio de Transporte Público de alquiler del que se trata y que sea autorizado;
- VI.** En los denominados de ruta, establecer el itinerario, horario, tarifa y cierre de circuito en que operara;
- VII.** Los que funcionan sin sujetarse a itinerario, horario y tarifa fija, indicar el sitio, en la que permanecerán los vehículos, en tanto son solicitados sus servicios;
- VIII.** Tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestarse el servicio;
- IX.** Derechos y obligaciones del permisionario;
- X.** Normas de operación del servicio;
- XI.** Causa de terminación del permiso;
- XII.** Prohibición de gravar o transferir el permiso, sin la previa autorización del Ayuntamiento;
- XIII.** Designación de un beneficiario para su transmisión de derechos, en los casos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 144.-Una vez obtenido el permiso, de acuerdo a la modalidad de que se trate, para su entrada en operación el permisionario deberá presentar ante la Dirección de Transportes Municipales.

- I.** Póliza de Responsabilidad Civil, que garantice cuando menos la indemnización por muerte o lesiones, expedida por compañía o empresa reconocida y autorizada por el ramo, la cual deberá estar respaldada por una institución de seguros avalada por la Comisión de Seguros y Fianza, y/o Fondo de Garantía suficiente para comprometerse como mínimo a cubrir indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio;
- II.** Copia de permiso;
- III.** Copia de identificación oficial con fotografía del permisionario;
- IV.** Documentos del vehículo que acredite la legal estancia en el Estado de Baja California;
- V.** Presentar el vehículo ante la Dirección de Transportes Municipales para su Revisión Mecánica, misma que expedirá el documento que certifique que el vehículo cumple con los requisitos de seguridad mecánica, higiene, presentación y comodidad.



ARTÍCULO 145.- En caso de que un particular explote o usufructúe más de un permiso, para la prestación del Servicio de Transporte Público de alquiler, aun estando a nombre de terceros, la Dirección de Transportes Municipales deberá proceder a la revocación de los mismos, conforme al procedimiento que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 146.- Los vehículos de alquiler en la modalidad de ruta, con itinerario fijo deberán establecerse para su explotación, en lugares determinados que se denominan sitios, los cuales funcionarán en los términos y bajo las condiciones que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 147.- El Ayuntamiento no podrá otorgar permisos para la prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros o de carga, en sus diferentes modalidades, en los siguientes casos:

- I. Cuando sean solicitados por extranjeros;
- II. Cuando se declare saturado el servicio de que se trate, o se pueda generar una competencia desleal y ruinosa en la ruta;
- III. Cuando al solicitante ya se le hubiese otorgado un permiso en la misma modalidad del servicio de transporte que se solicite.
- IV. Cuando el solicitante no cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 148.- No se deberá expedir nuevo permiso de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, a favor de una persona que tenga la calidad de permisionario bajo esa misma modalidad, así como aquellos que con antelación haya tenido la calidad de permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo una misma modalidad.

ARTÍCULO 149.- Los permisionarios del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en vehículos de alquiler, establecidos en la fracción I del Artículo 137 previa autorización del Ayuntamiento, gravar sus permisos como garantía de créditos, con la finalidad de efficientizar o renovar sus unidades.

ARTÍCULO 150.- Cuando se trate de permisos para el Servicio de Transporte Público, en las modalidades establecidas las fracciones II, III, IV, V y VI del Artículo 137, los estudios técnicos deberán ser realizados por los interesados, o Podrán solicitar su elaboración a la Dirección de Transportes Municipales, previo pago de los derechos correspondientes, según La Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 151.- La duración de los permisos será de 6 años y podrán ser prorrogados por períodos iguales y sucesivos, conforme lo establece el presente reglamento, siempre que se hubiere cumplido y respetado en los términos, las condiciones establecidas en el permiso.

ARTÍCULO 152.- Los solicitantes del permiso para transportar personal de empresas, deberán anexar los estudios técnicos que justifiquen el servicio en los diferentes puntos de interés y la afluencia de personal estimada.



ARTÍCULO 153.- Los solicitantes de permisos para el transporte de carga, deberán hacer del conocimiento de la Dirección de Transportes Municipales el domicilio en la ciudad, para recibir toda clase de notificaciones, avisando del cambio, a esta, en caso de efectuarse.

ARTÍCULO 154.- Los permisos para transporte de carga deberán contener:

- I. Nombre del permisionario;
- II. Vigencia del permiso;
- III. Modalidad del servicio de transporte de carga o tipo de equipamiento auxiliar de que se trate;
- IV. En su caso, el número y características de la unidad por autorizar, su capacidad y peso;
- V. Mención de los derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VI. Características y condiciones generales de operación;
- VII. La autoridad otorgante;
- VIII. Mención de las causas de extinción y las causas de revocación.

ARTÍCULO 155.- Los interesados en obtener un permiso para prestar el servicio de transporte de carga, deberán indicar la modalidad del servicio de transporte de carga para el cual lo solicitan, y una vez que este le haya sido otorgado presentar la póliza de seguro que cubra cuando menos, la responsabilidad civil y los daños a terceros, con vigencia anual renovable por el mismo plazo, expedida por compañía o empresa reconocida y autorizada en el ramo, la cual deberá estar respaldada por una institución de seguros avalada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y/o Fondo de Garantía suficiente para comprometerse como mínimo a cubrir indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio.

SECCIÓN VII DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 156.- Los derechos de los permisionarios, que prestan el Servicio de Transporte Público de pasajeros, serán los mismos que se señalan en el Artículo 117 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 157.- Los permisionarios que prestan el Servicio de Transporte Público de pasajeros, están obligados a:

- I. Efectuar el servicio exclusivamente en los vehículos autorizados por la Dirección de Transportes Municipales;
- II. Efectuar las maniobras de ascensos y descenso de pasajeros, únicamente en los lugares autorizados, y en los casos de prestar el servicio de taxi libre



- y especial deberán observar las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, y del Reglamento de Transporte Municipal;
- III. Inscribirse en el padrón vehicular de la Dirección de Transportes Municipales, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;
 - IV. Prestar el servicio a cualquier persona que lo requiera, siempre y cuando no se encuentre en el alguno de los supuestos de excepción que prevé el presente Reglamento.
 - V. Tener siempre vigente la Póliza de Responsabilidad Civil, debidamente respaldada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y/o constituir un Fondo de Garantía, suficiente para comprometerse como mínimo, a cubrir indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio, conforme lo establece el presente Reglamento;
 - VI. Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para dar un servicio eficiente y apropiado, evitar adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Dirección de Transportes Municipales y en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos y de seguridad se establezcan en los manuales autorizados;
 - VII. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios, dando un trato preferencial en el servicio, a las personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en estado de embarazo o con menores en brazos;
 - VIII. Presentar los vehículos a la revisión física y documental ante la Dirección de Transportes Municipales;
 - IX. No destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso; salvo disposición previa y temporal de la Dirección de Transportes Municipales;
 - X. Observar las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que tengan injerencia en el Servicio de Transporte Público de pasajeros En vehículos de alquiler;
 - XI. Portar el uniforme obligatorio, durante la prestación del servicio;
 - XII. Portar en un lugar visible del interior de la unidad, el gafete expedido por la Dirección de Transporte Municipal de Playas de Rosarito. Baja California, su licencia de conducir, el número de matrícula, teléfono de quejas y las tarifas autorizadas;
 - XIII. Recibir la capacitación necesaria para la prestación del Servicio de Transporte Público de vehículos de alquiler;
 - XIV. Enlazar sus servicios e instalaciones con las de otros, cuando el interés público así lo exija, sin que el enlace de los servicios genere una modificación tarifaria y de conformidad con lo que señale la Dirección de Transportes Municipales;
 - XV. Proporcionar documentos originales a los operadores; y
 - XVI. Sujetarse a los exámenes toxicológicos a que se refieren las fracciones XIX y XX del artículo 133 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 158.- Los conductores de vehículos de alquiler del Servicio de Transporte Público, en las diversas modalidades, de taxis especiales y libres, de carga general liviana y pasaje, deberán mantener en todo momento una bitácora



actualizada de los pasajeros que trasladen, previamente autorizada por la Dirección de Transportes Municipales, misma que por lo menos deberá contener:

- I. Punto de partida y punto de llegada del servicio otorgado; II. Número de usuarios;
- III. Sexo (masculino femenino);
- IV. Edad estimada;
- V. Hora de servicio.

En todo momento, la bitácora deberá estar a disposición de la autoridad competente que lo requiera.

ARTÍCULO 159.- Son obligaciones de los permisionarios, de transporte de carga, las siguientes:

- I. Mantener vigente la póliza de seguros para garantizar los daños que puedan ocasionar a terceros en sus bienes y personas y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en su caso de accidente, la cual deberá estar respaldada por una institución de seguros avalada por la Comisión de Seguros y Fianzas y/o por un Fondo de Garantía, suficiente para comprometerse como mínimo, a cubrir indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio, conforme lo establece el presente Reglamento;
- II. Permitir que la Dirección de Transportes Municipales realice las visitas de inspección y revisiones mecánicas correspondientes;
- III. Exhibir el original de los documentos enumerados en el artículo 160 de este ordenamiento;
- IV. Proporcionar a la Dirección de Transportes Municipales los datos y documentos necesarios para integrar o actualizar información estadística;
- V. Presentar los vehículos a la revista que establezca la Dirección de Transportes Municipales;
- VI. Mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas;
- VII. Mantener el peso, volumen y dimensiones de la carga dentro de las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- VIII. Cumplir con las disposiciones de este ordenamiento y las que dicte la Dirección de Transportes Municipales, respecto al adecuado aseguramiento de la carga al vehículo y traslado seguro de las mercancías;
- IX. Instrumentar un sistema de registro de conductores y unidades que deberán contener:
 - a) Nombre del conductor;
 - b) Número o registro de la unidad, así como el de las placas;
 - c) Domicilio particular del conductor.

El registro deberá mantenerse actualizado y ser puesto a disposición de la Dirección de Transportes Municipales, cuando esta lo requiera.

- X. Los Permisionarios podrán optar, entre contratar una Póliza de Seguros respaldada por una institución debidamente avalada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a que se refiere el presente Reglamento o constituir un Fondo de Garantía suficiente para hacer frente a las eventualidades que se presenten;



- XI.** Tomar las medidas necesarias para evitar que parte de su carga caiga o pueda caer en las vías de comunicación, causando daños al transporte y la movilidad; y
- XII.** sujetarse a los exámenes toxicológicos a que se refieren las fracciones XIX y XX del artículo 133 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 160.- Es responsabilidad de los Permisarios que los conductores de vehículos del Servicio de Transporte Público de carga, cuenten con los documentos originales siguientes:

- I.** Gafete expedido por la Dirección de Transporte Municipales de Playas de Rosarito, Baja California;
- II.** La carta de porte, factura, guía, manifiesto de carga o nota de remisión que ampare el traslado de la carga;
- III.** La licencia de conducir, misma que debe coincidir con el tipo de vehículo;
- IV.** Póliza de seguros y/o fondo de garantía, vigente y para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros en sus personas o patrimonio;
- V.** Tarjeta de circulación;
- VI.** Revisión mecánica;
- VII.** Bitácora que deberá contener:
 - a)** Datos de identificación vehicular;
 - b)** Nombre y firma del responsable del llenado de la misma;
 - c)** Marca del vehículo y modelo;
 - d)** Placas de identificación vehicular;
 - e)** Número de serie;
 - f)** Número de motor;
 - g)** Número de póliza de seguros;
 - h)** Tipo de combustible;
 - i)** Servicios prestados, con fecha y destinos.

SECCIÓN VIII DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LOS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 161.- Los operadores de taxis, en todas sus modalidades, tienen la obligación de auxiliar en el ascenso y descenso, a los usuarios que padezcan alguna incapacidad temporal o permanente, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o con menores en brazos. Las personas con capacidades diferentes podrán transportarse en los taxis siempre y cuando esto sea posible, no se obstruya la conducción, con los aparatos o aditamentos para su movilidad, e incluso podrán transportarse con sus perros guía en el caso de invidentes.

ARTÍCULO 162.- Cuando los operadores sean requeridos, al mismo tiempo, por varias personas ubicadas en una parada, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

- I.** Enfermos, personas con alguna capacidad diferente o de la tercera edad;



- II. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas;
- III. En las zonas de sitios, la secuencia para abordar estará determinada por el orden de llegada de los usuarios, sin embargo, la preferencia estará dada por los incisos I y II de este mismo Artículo.

ARTÍCULO 163.- Los operadores en todas sus modalidades, deben abstenerse de fumar en el interior de la unidad, y dentro de las unidades portarán un cartel que prohíba fumar a los usuarios.

ARTÍCULO 164.- El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que inicie. Los operadores deberán traer consigo cambio suficiente para cobrar al usuario. En caso de taxis libres deberán realizar el cobro que este marcado en las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 165.- Los operadores están obligados a proporcionar el servicio a toda persona que lo requiera, solo serán causas justificadas para negarlo, las siguientes:

- I. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el taxi;
- II. Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta, o bajo el efecto de estupefacientes;
- III. Cuando los usuarios que ocupen los lugares al frente de la unidad, pretenden viajar con niños de brazos, sentados sobre sus piernas;
- IV. Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipaje o animales de los que sean portadores, puedan de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños al taxi;
- V. Cuando las maletas, equipaje o bultos que lleven los pasajeros, rebasen la capacidad de la cajuela o portamaletas;
- VI. Transporte de bultos o paquetes voluminosos, materiales inflamables o animales, que causen molestias o representen un riesgo para el conductor del taxi o a los propios usuarios;
- VII. Cuando se realicen o hagan realizar, a bordo del taxi, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad, moral e integridad de los demás;
- VIII. Cuando se solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Dirección de Transportes Municipales;
- IX. En general, cuando se pretenda que el servicio se proporcione contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 166.- Los objetos olvidados por los usuarios que hallare el operador o le hagan entrega, los entregará el mismo día, o a más tardar dentro de un lapso de 24 horas posterior al siguiente día hábil, en las oficinas de la Dirección de Transportes Municipales, detallando las circunstancias del hallazgo y los datos necesario para la ubicación de su propietario o legal poseedor.

ARTÍCULO 167.- Los conductores de taxis sin itinerario fijo están obligados a proporcionar al usuario, el boleto de viaje en el que se indique cuando menos los siguientes datos:

- I. Placas de la unidad;
- II. Modalidad del servicio;



- III. Número de licencia del operador;
- IV. Importe exacto del servicio;
- V. Folio del boleto;
- VI. Fecha y hora de servicio;
- VII. Número telefónico para quejas y sugerencias.

ARTÍCULO 168.- Los conductores de taxi en cualquier modalidad, al prestar el servicio deberán de:

- I. Abrir o cerrar los cristales a indicación del usuario;
- II. Vigilar y en su caso ayudar a la colocación adecuada de las maletas, equipaje y otros bultos;
- III. Encender la luz interior por la noche, para facilitar el ascenso, descenso y pago del servicio;
- IV. Activar, aumentar o disminuir el volumen del receptor de radio, a solicitud del pasaje, cuidando que su volumen no distraiga la conducción.

ARTÍCULO 169.- Las unidades que prestan el Servicio de Transporte Público de pasajeros en las modalidades de taxi, empezarán el servicio en los sitios, terminales y demás áreas que, en su caso les hayan sido autorizados, por la Dirección de Transportes Municipales.

ARTÍCULO 170.- Los operadores de taxis especiales y libres, deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación a falta de indicación expresa, deberán tomar el camino más corto en distancia y tiempo, previa indicación al pasajero. Los operadores no están obligados a circular por vialidades manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los usuarios.

ARTÍCULO 171.- Cuando los pasajeros de taxis especiales abandonen momentáneamente el vehículo alquilado y los operadores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más la cantidad que de común acuerdo se establezca por las partes por el tiempo estimado en media hora de espera, agotando esta podrán considerarse desvinculados del servicio sin responsabilidad para ellos. Para el caso de pasajeros de taxis libres, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido establecido en las tarifas autorizadas o haya marcado el taxímetro, más la cantidad que de común acuerdo se establezca por las partes por el tiempo estimado en media hora de espera, agotado esta, podrán considerarse desvinculado del servicio sin responsabilidad para ellos.

En caso de que el operador sea requerido para esperar a los pasajeros en los lugares que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar a los pasajeros el importe del servicio efectuado, sin obligación de su parte de continuar la prestación del mismo.

ARTÍCULO 172.- Los vehículos de alquiler en la modalidad de taxis, deberán cumplir con lo señalado en el Capítulo V, Sección VIII del presente



Reglamento (de las Concesiones y Permisos, Sección de las Obligaciones y Derechos de los Concesionarios) y además contar con los siguientes aditamentos y equipo:

- I. Las dimensiones mínimas, las características del interior del vehículo y de los asientos, deberán proporcionar al usuario la seguridad y Comodidad propia de este tipo de servicio;
- II. Estarán escurpulosamente aseados, así como en un perfecto estado mecánico y de pintura, debiendo utilizar los colores y distintivos que les señale la Dirección de Transportes Municipales;
- III. Llevarán exteriormente, en los vértices anterior y posterior, así como en la parte posterior y superior el número económico que permita su inmediata identificación, el cual le será asignado por la Dirección de Transportes Municipales, cada número inferior tendrá un espesor de 2 cm., con una altura de 14 cm., y una anchura máxima de 7 cm. Así mismo, el número económico en su parte superior medirá 70 cm. de altura por un ancho de 35 cm., por cada número en colocación transversal, tomando como posición de inicio la lectura la parte posterior de la unidad;
- IV. Deberá tener en los vértices posteriores de ambos lados, y ubicados debajo del número económico, la leyenda que indique el nombre de la ruta o sitio, los caracteres serán con la letra tipo Arial, con un espesor de 2 cm., y una altura mínima de 6 cm.;
- V. Contará con la leyenda “Taxi” en la parte central de ambas puertas frontales en color contrastante blanco o negro según sea el color de la unidad. Cada carácter tendrá una altura 20 cm., y una anchura de 10 cm.;
- VI. El letrero que indiqué el recorrido, podrá ubicarse o rotularse en el parabrisas, debiendo colocarse también sobre la cubierta de la unidad, en un elemento de forma piramidal de 15 cm y 50 cm de largo, las letras serán de color negro con letra tipo Arial;
- VII. En el extremo superior de la puerta deberá mostrar en un área circular la leyenda “Servicio Público Municipal de Playas de Rosarito” y en su caso las siglas correspondientes a la agrupación sindicato o asociación que pertenezca;
- VIII. Estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente manejables para permitir el ascenso y descenso del usuario;
- IX. Tanto en las puertas, como en la parte posterior y anterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad luminosidad y ventilación posible, provista de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que debe haber en ellas. El interior de los vehículos contará con el alumbrado eléctrico necesario, que el conductor Deberá activar en los servicios nocturnos para comodidad y seguridad del pasaje;
- X. El vehículo deberá contar con el respectivo cinturón de seguridad, tanto para el conductor como para los usuarios; y
- XI. Estar provistos de un extinguidor de incendios y de un botiquín para primeros auxilios, así como la llanta de refacción y accesorios preventivos para casos o accidentes, o fallas mecánicas.



SECCIÓN IX DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAL DE EMPRESAS

ARTÍCULO 173.- La Dirección de Transportes Municipales podrá otorgar permisos para servicios especiales, de transporte de personal de empresas, en circuitos específicos dentro del Municipio, se otorgará un permiso por cada circuito específico. El sistema de cobro deberá amparar la totalidad del recorrido y permitir el ascenso y descenso del pasaje en los diferentes puntos de interés señalados en el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 174.- Los prestadores de servicio de transporte de personal de empresas no podrán:

- I. Realizar recorridos a destinos distintos a los que tiene autorizado;
- II. Realizar paradas de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en el circuito;
- III. Trasladar pasajeros de pie o fuera de su asiento, o pasajeros que no cuenten con la contraseña que ampara el recorrido del circuito.

ARTÍCULO 175.- Las unidades dedicadas a este servicio deberán contar con los colores distintivos, de acuerdo al circuito autorizado. De conformidad con lo que señale la Dirección de Transportes Municipales con los diferentes puntos de ascenso y descenso.

ARTÍCULO 176.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del Servicio de Transporte de Personal de Empresas, deberán presentar como requisito para la obtención del permiso, además de los señalados en el Artículo 142, la constancia emitida por la empresa concesionada, que acredite que cuenta con la capacidad que se requiere para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 177.- Los boletos podrán adquirirse exclusivamente en las instalaciones de las empresas.

ARTÍCULO 178.- Las unidades destinadas a prestar el servicio de personal de empresas, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 133, relativo a unidades de transporte de pasajeros y de personal, así como las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la certificación expedida por la Dirección de Transportes Municipales satisfaciendo las medidas de seguridad;
- II. Las unidades para el servicio exclusivo de personal de empresas, Deberán contar con puerta de acción mecánica en su costado derecho;
- III. Tener asientos con respaldos reclinables de acción mecánica;
- IV. Tener iluminación integral superior en la escalera de la puerta y parte inferior del pasillo;
- V. Deberá contar con clima artificial y equipo de sonido interior apropiado;



- VI. Ostentar en la parte superior del frente del vehículo la leyenda “personal”, la cual deberá estar iluminada durante la noche, y en la Parte posterior, la razón social, domicilio social y teléfono del mismo;
- VII. Contar con documentos originales.

SECCIÓN X DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PUBLICO ESCOLAR

ARTÍCULO 179.- Las unidades destinadas al transporte público escolar no deberán utilizarse para otro fin diferente al otorgado en el permiso.

ARTÍCULO 180.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga sobre la vialidad, para que asciendan o desciendan escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 181.- Para el ascenso o descenso de escolares, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 182.- Para ser operadores del transporte escolar, además de cumplir con las obligaciones establecidas en este reglamento para los conductores para transporte de pasajeros, deberán acreditar anualmente un curso de primeros auxilios, así como llevar a bordo durante la operación del autobús a una persona auxiliar, independientemente del operador de la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros.

ARTÍCULO 183.- En los casos en que por las condiciones del sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vialidad, estos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, el cual deberá contar con el señalamiento de alto de mano, hasta que estos hayan cruzado y se encuentren en seguridad total.

ARTÍCULO 184.- Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar el pintar la unidad de color amarillo tráfico y deberá contar con la leyenda “Transporte Escolar” en color negro un tamaño mínimo de 50 cm., en los costados de la misma y tener impreso al frente y en la parte trasera el número económico que le asigne la Dirección de Transportes Municipales, mismos que tendrá un tamaño mínimo de 25 cm., de alto y además deben incluir una leyenda con los números de teléfonos para recibir quejas tanto en la escuela, como en la Dirección de Transportes Municipales. En los casos de unidades propiedad de una institución educativa, estos deberán incluir la razón social de dicha institución en ambos costados de la unidad, con las mismas dimensiones. Así mismo deberá llevar el número económico en el capicabeza en proporción a la tercera parte de la longitud del mismo.

ARTÍCULO 185.- El transporte escolar deberá contar con el aval de la Dirección de Transportes Municipales, de la escuela y de los padres de familia correspondientes, así como especificar la zona de influencia del servicio y los horarios a seguir,



además de cumplir con lo establecido Artículo 133 y de cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Los pasamanos estarán a una altura adecuada para los escolares, extinguidor, llanta auxiliar, dispositivos de prevención y botiquín de primeros auxilios;
- II. Ningún vehículo que traslade escolares deberá transportar a más pasajeros que el número indicado en la autorización correspondiente;
- III. Los vehículos no podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamento que obstruyan la visibilidad del conductor;
- IV. Contaran con cinturón de seguridad para el conductor y los pasajeros;
- V. Contar con documentos originales en el momento que se les requiera.

SECCIÓN XI DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA Y GRÚA

ARTÍCULO 186.- Las unidades destinadas al transporte público de carga deberán de solicitar autorización ante la Dirección de Transportes Municipales para establecerse como sitios para ofrecer el servicio público a la comunidad; el cual se concederá siempre y cuando no trastorne al libre tránsito en la vialidad o se encuentre saturado el servicio.

ARTÍCULO 187.- Los permisionarios deberán emitir por cada embarque, según sea el caso, una carta de porte, nota de remisión talón de embarque, guía, manifiesto de carga o factura debidamente solicitada. Documentos que deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del transporte, remitente y destinatario;
- II. Descripción de la mercancía con expresión de su peso, volumen, marca o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contenga y, en su caso, el valor declarado de los mismos;
- III. En su caso, el precio pactado para el servicio;
- IV. Fecha de expedición;
- V. Lugar de recepción de la mercancía por el transportista;
- VI. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

ARTÍCULO 188.- La Dirección de Transportes Municipales, podrá restringir y sujetar a horarios de circulación al transporte de carga, conforme el volumen de tránsito y al interés público.

ARTÍCULO 189.- El Transporte de carga, deberá circular por el carril derecho, la Dirección de Transportes Municipales podrá permitir que lo hagan por otros carriles, cuando por el horario en que circulen, no entorpezcan o pongan en riesgo a los demás vehículos que transiten en la vialidad o cuando lo hagan a través de corredores o en tramos viales asignados para la circulación de este tipo de transporte.

ARTÍCULO 190.- Los vehículos utilizados en las vías públicas para el servicio de transporte de vehículos con grúa, dentro de la zona urbana deberán reunir los



requisitos exigidos en el Capítulo V, Sección III, Título I (de las Obligaciones y Derechos de los Concesionarios), y además los siguientes:

- I. Juego de herramientas para reparación y desarme de mecanismos;
- II. Cuatro conos de hule o plástico de color rojo o ámbar;
- III. Dos arcos y seguetas de acero, cepillo, pala y escoba;
- IV. Por lo menos dos cadenas de un metro mínimo y con ganchos;
- V. Tablones para maniobra;
- VI. Dos gatos hidráulicos con capacidad de dos toneladas;
- VII. Botiquín de primeros auxilios;
- VIII. Extinguidor de incendios.

ARTÍCULO 191.- Los vehículos grúas que realicen traslado de vehículos fuera de la zona urbana, además deberán contar con:

- I. Tres lámparas sordas de luz blanca;
- II. Cuatro cadenas de tres metros de longitud;
- III. Dos cadenas de 1.5 metros de longitud;
- IV. Dos estrobos con diámetro de 1.27 metros;
- V. Dos templadores con capacidad de dos toneladas;
- VI. Un hacha y dos barretas largas;
- VII. Un extinguidor extra basándose en polvo químico seco;
- VIII. Cuatro conos extras de color rojo o ámbar de 0.60 metros de altura.

CAPÍTULO VI DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 192.- Los usuarios del Servicio de Transporte Público de pasajeros, en sus distintas modalidades, deberán abstenerse de:

- I. Fumar e ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las unidades; II. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- III. Sacar del vehículo parte del cuerpo u objetos;
- IV. Exigir al conductor su ascenso y descenso fuera de los lugares establecidos para ese efecto;
- V. Realizar todo acto que ocasione molestias a los demás pasajeros y al conductor;
- VI. Hacer uso de aparatos reproductores de sonido sin el uso de audífonos;
- VII. Hacer uso de los asientos reservados para personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad, cuando alguna de estas personas esté viajando de pie.

ARTÍCULO 193.- El pago de la tarifa del Servicio de Transporte Público de pasajeros será efectuado por el usuario en el momento en que dicho servicio inicie.

Para el caso de avería o accidente que le impida llegar a su destino, el operador del transporte colectivo, urbano o suburbano quedara obligado a garantizar el traslado del usuario del Transporte Publico.



Para el caso del transporte en taxis y minibuses en caso de avería o accidente que le impida llegar a los usuarios del Transporte Público a su destino, podrán optar por solicitar la restitución del importe pagado, por esperar que el conductor de la unidad de Transporte Público los traslade a otra unidad o podrán tomar por su cuenta cualquier otro medio que preste el servicio Público de Transporte.

ARTÍCULO 194.- Los operadores están obligados a proporcionar el servicio a toda persona que lo requiera, solo serán causas justificadas para negarlo, las siguientes:

- I. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo de Transporte Público de Pasajeros;
- II. Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta, o bajo el efecto de estupefacientes;
- III. Cuando los usuarios que ocupen los lugares al frente de la unidad, pretenden viajar con niños de brazos, sentados sobre sus piernas;
- IV. Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipaje o animales de los que sean portadores, puedan de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños a la unidad de Transporte Público;
- V. Cuando las maletas, equipaje o bultos que lleven los pasajeros, rebasen la capacidad de la cajuela o portamaletas;
- VI. Transporte de bultos o paquetes voluminosos, materiales inflamables o animales, que causen molestias o representen un riesgo para el conductor del Transporte Público o a los propios usuarios;
- VII. Cuando a bordo de la unidad de Transporte Público se realicen o se pretendan realizar, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad, moral e integridad de los demás;
- VIII. Cuando se solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Dirección de Transportes Municipales;
- IX. En general, cuando se pretenda que el servicio se proporcione contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO VII DE LAS PRORROGAS DE PERMISOS Y CONCESIONES

ARTÍCULO 195.- Las concesiones y permisos a que se refiere este reglamento son susceptibles de prorrogarse por un período sucesivo de igual duración al que le haya sido otorgadas, siempre que los concesionarios y permisionarios hubieren cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso o concesión.

ARTÍCULO 196.- Los interesados en obtener prórroga de la concesión o permiso que les ha sido otorgado deberán presentar solicitud por escrito, dentro de los 60 días hábiles previos a su vencimiento, ante la Dirección de Transportes Municipales, debiendo acreditar estar al corriente del pago de los impuestos y derechos fiscales correspondientes

La falta de solicitud de prórroga dentro del plazo establecido, implicará su término al cumplirse el plazo para el cual fueron otorgados.



ARTÍCULO 197.- Las prórrogas de permisos y concesiones se solicitan por escrito dirigido al Director Transportes Municipales. El escrito deberá presentarse en la dependencia y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante. En el caso de personas morales, su denominación y objeto, anexando copia del acta constitutiva que compruebe que está constituida conforme a las leyes del país;
- II. La clase de servicio que actualmente presta, anexando original del permiso o concesión.

ARTÍCULO 198.- La Dirección de Transportes Municipales deberá contestar las solicitudes de prórroga, dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisada.

ARTÍCULO 199.- La Dirección de Transportes Municipales está facultada para que previamente a la autorización de prórroga, realice los estudios técnicos y operativos que le permitan verificar la eficacia y seguridad del servicio que se presta, considerando el interés público y en el caso de las concesiones la inversión de ampliación, mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión, a través de los cuales determinará si la prórroga se puede autorizar con las condiciones en que fue originalmente otorgadas las concesiones y permisos, o si es necesario su modificación.

ARTÍCULO 200.- El Director de Transportes Municipales propondrá al Cabildo la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos y concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público, cuando así lo exija el interés público. O bien, a propuesta de los propios concesionarios y permisionarios, previa realización de los estudios técnicos y operativos que demuestran la necesidad de modificación. Al prorrogar las concesiones y permisos, sólo se podrán modificar aspectos relativos a itinerarios y horarios, frecuencias de paso o número de vehículos.

CAPÍTULO VIII DE LA TRANSMISIÓN, CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 201.- Los derechos inherentes y derivados de los permisos de transporte público de pasajeros, en vehículos de alquiler, podrán ser transferidos a favor de la persona física que el permisionario designe como beneficiario. En caso de fallecimiento, en la persona que la autoridad judicial determine en caso de procedimiento sucesorio, en los términos que se estipulen en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 202.- No se deberá autorizar el traspaso de permisos para el Servicio de Transporte Público de pasajeros en vehículos de alquiler, a favor de personas que tengan la calidad de permisionario bajo esa misma modalidad. Esta misma disposición será aplicable a quien con antelación haya tenido la calidad de



permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo la misma modalidad.

ARTÍCULO 203.- Para la transmisión o permuta de permisos, el petitionerario deberá presentar ante la Dirección de Transporte Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Solicitud por escrito dirigida a los miembros del Ayuntamiento, misma que será canalizada por conducto de la Comisión de Transporte Publico Municipal, escrito que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. La solicitud se debe presentar suscrita conjuntamente por el transmitente y el adquirente;
- II. El transmitente deberá anexar los comprobantes con los que acredite haber cumplido con todas las obligaciones derivadas del permiso;
- III. El presunto adquirente deberá reunir además, todos los datos y requisitos establecidos en el Artículo 142 de este reglamento.

ARTÍCULO 204.- satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, se turnara al Cabildo la documentación para que se determine, si se concede o se niega la autorización para efectuar la transmisión o transferencia, dictando en su caso, el acuerdo de otorgamiento o cancelación del permiso.

ARTÍCULO 205.- Tratándose de transmisión de permiso por fallecimiento del titular, será necesario, en los términos del Artículo 201, que el beneficiario además reúna los requisitos siguientes:

- I. Exhibir el certificado de defunción del permisionario;
- II. Acreditar ser el beneficiario establecido en el permiso original y/o ser adjudicatario del mismo por sentencia firme dictada por Autoridad competente.

ARTÍCULO 206.- Una vez concedido el acuerdo de otorgamiento o cancelación de permiso, la Dirección de Transportes Municipales anotará en los libros respectivos el contenido de los acuerdos anteriores.

ARTÍCULO 207.- Ningún permisionario podrá explotar, por sí o por interpósita persona, más de un permiso para el Servicio de Transporte Público en vehículos de alquiler. En caso de que se violare esta disposición, mediante comprobación fehaciente del hecho serán cancelados los permisos.

ARTÍCULO 208.- Son causa de revocación de las concesiones y permisos:

- I. El incumplimiento por parte del concesionario o permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en los mismos, y de las obligaciones y condiciones establecidas en el presente reglamento;
- II. Tratándose de persona moral, cuando se extinga esta o deje de estar válidamente constituida conforme a las leyes del país;
- III. Cuando exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Dirección de Transportes Municipales;



- IV.** No establecer el servicio dentro del plazo señalado en el permiso o concesión, salvo el caso de fuerza mayor;
- V.** No cubrir las indemnizaciones por daños y perjuicios causados a los peatones y terceros con motivo de la prestación de servicio, o con unidades autorizadas de las cuales hagan mal uso;
- VI.** La interrupción del servicio público, total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización previa en un lapso de 6 meses;
- VII.** Transferir el permiso, concesión o alguno de los derechos en los contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la autorización previa de la Dirección de Transportes Municipales;
- VIII.** Enajenar de cualquier forma la concesión o permiso, o alguno de los derechos contenidos en ellos, sin la autorización previa de la Dirección de Transportes Municipales;
- IX.** Cambiar, modificar o alterar las condiciones de prestación del servicio en materia de horarios y tarifas fijadas, así como en los casos en que haya itinerarios, cuando se aparte de estos sin autorización previa de la Dirección de Transportes Municipales;
- X.** Cuando no se reemplace el parque vehicular que haya sido retirado de circulación por orden de la autoridad Municipal del Transporte o por no acatar las órdenes de esta, relativas a la reparación de equipo cuando deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y comodidad inherentes a la prestación del servicio de que se trate;
- XI.** Cuando la garantía presentada por el concesionario o permisionaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, deja de ser satisfactoria;
- XII.** Por no acatar las disposiciones relativas al aumento de capacidad, modificación de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse en el servicio público de que se trate, o cualquier otra irregularidad cometida en la prestación del servicio, conforme a la Reglamentación Municipal correspondiente;
- XIII.** Por reincidencia con dos sanciones en un período de tres meses, cuatro sanciones en un período de seis meses u ocho sanciones en un período de un año;
- XIV.** Por cumplimiento del plazo de término del permiso o concesión a petición del titular;
- XV.** Cuando el permisionario o concesionario, o sus dependientes o empleados, con su consentimiento o sin autorización, utilicen cualquiera de los vehículos o instalaciones destinados a la prestación del Servicio Público del Transporte en la comisión de un delito intencional debiendo existir sentencia condenatoria ejecutoria;
- XVI.** Por causa debidamente comprobada de competencia desleal o ruinosa.

ARTÍCULO 209.- El Ayuntamiento, no puede revocar los permisos y concesiones, sin el debido procedimiento, cuando en cualquier forma se



Presente o se cometa alguna de las causas señaladas en el Artículo anterior, para revocar se procederá de la siguiente manera:

- I. La Dirección de Transportes Municipales, al tener conocimiento de algún concesionario o permisionario que incurra en alguno de los supuestos del Artículo 208 procederá a enviarle, mediante su personal adscrito, un aviso en el que se le hace saber la falta que se imputa y la sanción a que puede hacerse acreedor, citando a audiencia en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir de la fecha en que reciba el aviso;
- II. A la audiencia asistirá el permisionario o concesionario y será asistido por persona de su confianza, audiencia en la que manifestará lo conducente, así mismo se le informará de la facultad que tienen a ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, La Dirección de Transportes Municipales, dentro de los 10 días hábiles siguientes, formulará el dictamen correspondiente que someterá a consideración del Ayuntamiento, quien resolverá si se declara procedente los argumentos del concesionario o permisionario o sea revocado definitivamente la concesión o permiso, haciéndole saber lo anterior al concesionario o permisionario a la Dirección de Transportes Municipales, una vez transcurrido el tiempo determinado se procederá a retirar de circulación la unidad motivo de la falta, quedando sujeta a cancelación del permiso conforme lo determine la Dirección de Transportes Municipales.

ARTÍCULO 210.- En los casos que la Dirección de Transportes Municipales reciba queja por parte de la ciudadanía, donde exponga la omisión del Servicio de Transporte Público por parte de un concesionario o permisionario en una ruta previamente autorizada, la Dirección de Transportes Municipales procederá conforme lo siguiente:

- I. Procede a recopilar información sobre el concesionario o permisionario, y de campo, respecto a lo siguiente:
 - a) Autorización de recorridos;
 - b) Parque vehicular con el que cuenta;
 - c) Frecuencia de operación en los distintos recorridos que realiza;
 - d) Horarios de servicio;
 - e) Verificación de campo, observando el servicio que se presta en el área donde la empresa en cuestión ha suspendido el Servicio de Transporte Público;
 - f) Cantidad de unidades que prestan el Servicio de Transporte Público de manera normal.
- II. Una vez obtenida la información, la Dirección de Transportes Municipales procederá a citar al concesionario o permisionario mediante su personal adscrito, se le notificará por un aviso en el que se le hace saber la falta que se le imputa y la sanción a que pueda hacerse acreedor, citándolo a Audiencia en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir de la fecha en que reciba el aviso;
- III. A la audiencia asistirá el permisionario o concesionario con el personal que considere necesario para manifestar lo conducente y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan. La Dirección de Transportes Municipales, dentro de los 10 días hábiles siguientes, formulará el dictamen correspondiente que



someterá a consideración del Ayuntamiento, quien resolverá si se declara procedente los argumentos del concesionario o permisionario o se cancela la ruta concesionada o se revoca el permiso. La promoción de cancelación o revocación contendrá:

- a) Documentación del concesionario o permisionario;
- b) Información de campo;
- c) Queja ciudadana conteniendo los testimonios e inconformidades por parte de los usuarios del servicio;
- d) Constancia de las reuniones sostenidas con la empresa con motivo de la omisión del servicio.

IV. Se elabora anuencia de cancelación o revocación conteniendo los fundamentos e información previamente recopilados y se envía para su autorización al Presidente Municipal, una vez resuelto se notificará al prestador del servicio público y se turnará al Cabildo para su Dictaminado.

ARTÍCULO 211.- En los casos de revocación de un permiso o concesión, el permisionario o concesionario perderá a favor del Ayuntamiento, el importe de la garantía que hubiese otorgado para el cumplimiento impuesto por el permiso o concesión respectivos; teniendo el Ayuntamiento, en todo el tiempo, el derecho de intervenir la administración del servicio permitido para evitar que se interrumpa, así como adquirir las propiedades del permisionario o concesionario mediante el pago del valor fijado por peritos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Expropiaciones del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 212.- El Ayuntamiento podrá cancelar, de manera provisional las concesiones y permisos de aquellas personas a las que se les haya dictado en su contra auto de vinculación a proceso por la presunta comisión de delito doloso; lo anterior previa demostración de dicha circunstancia mediante copia certificada del auto de referencia en los términos de la fracción VII del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En los casos de sentencia condenatoria dictada en contra de algún concesionario o permisionario por la comisión de delito grave, se procederá a la revocación definitiva de la concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 213.- Las personas físicas o morales, a quienes se les haya revocado o cancelado, según el caso, una concesión o permiso, están imposibilitadas para gestionar otra por el plazo de 10 años tratándose de concesiones y de 6 años tratándose de permisos. Dicho plazo se fijará en la resolución que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 214.- Los concesionarios y permisionarios del Servicio de Transporte Público están obligados a contribuir, a petición de la Dirección de Transportes Municipales, con la prestación del servicio en rutas que han sido objeto o que están en proceso de cancelación o revocación por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de evitar la interrupción o adecuada prestación del servicio en dichas rutas.

Esta disposición será aplicable también en el caso de zonas donde exista la necesidad del servicio, pero este resulte incosteable. En ambos casos los permisionarios y concesionarios contribuirán con un máximo del uno por ciento de



sus unidades y caso de que no llegasen a cien lo harán con una unidad como mínimo. En estos casos estas unidades prestarán el servicio bajo autorización provisional, emitida por la Dirección de Transportes Municipales en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento y Sindicatura Municipal.

CAPÍTULO IX DE LOS ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 215.- Los itinerarios y horarios de las concesiones y permisos que presten el Servicio de Transporte Público, serán fijados por el Presidente Municipal, previo acuerdo de Cabildo y dictamen técnico emitido por la Dirección de Transportes Municipales, el cual realizará atendiendo opiniones que al respecto emita el Consejo Municipal del Transporte.

ARTÍCULO 216.- Los concesionarios y permisionarios podrán proponer a la Dirección de Transportes Municipales una revisión de las tarifas, a fin de proceder a su ajuste, cuando consideren que con ello se evite la degradación de la calidad del servicio.

ARTÍCULO 217.- La tarifa para la prestación del servicio de transporte de carga convendrá libremente entre usuarios y permisionarios.

ARTÍCULO 218.- Para el efecto de fijar las tarifas que correspondan, La Dirección de Transportes Municipales, en coordinación con el Consejo Municipal del Transporte, procederán a estudiar las solicitudes que se presenten con todos los datos e información necesarios que estén a su alcance y que sean útiles para resolver lo que proceda, oyendo a los solicitantes, quienes podrán proporcionar elementos complementarios, para decidir en el caso.

ARTÍCULO 219.- Las tarifas y sus modificaciones empezarán a regir después de ser aprobadas por el Ayuntamiento, cumplido 30 días desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si las cuotas se alteran en sentido de alza, y de 15 días si se modifican en sentido de baja.

ARTÍCULO 220.- La vigencia de las tarifas será indefinida, pero por causas de interés público el Ayuntamiento podrá en cualquier momento modificarlas, oyendo previamente a los interesados y de acuerdo a los resultados de un estudio socioeconómico, sobre la costeabilidad del servicio, el cual solicitará al Consejo Municipal del transporte.

ARTÍCULO 221.- Los concesionarios y permisionarios de las distintas modalidades del Servicio de Transporte Público de pasajeros, podrán solicitar al Presidente Municipal la aprobación de convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores, turísticas, etc., que modifiquen las tarifas, reduciéndolas por casos de cooperación con aquellos organismos.

ARTÍCULO 222.- Las tarifas del Servicio de Transporte Público de pasajeros, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de los niños menores de tres años quienes viajarán sin costo alguno.



ARTÍCULO 223.- En las unidades que prestan el Servicio de Transporte Público de pasajeros, se cobrará el 50% de la tarifa (excepto taxis) a los estudiantes, jubilados pensionados, y personas con capacidades diferentes, debiendo presentar para ello credencial escolar, del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), y la credencial de capacidades diferentes que otorga el DIF Municipal.

ARTÍCULO 224.- En las unidades del Servicio de Transporte Público de pasajeros, podrán viajar sin costo alguno los carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de la policía ministerial, así como agentes de la policía preventiva, tránsito e Inspectores de transportes, debidamente uniformados y en servicio, cuando no excedan de dos por unidad.

ARTÍCULO 225.- El Transporte público de pasajeros en taxis, de cualquier modalidad, que presten servicio entre las 22:00 y 5:00 horas del día siguiente, podrán cobrar un 20% más de la tarifa vigente.

CAPÍTULO X DE LAS TERMINALES

ARTÍCULO 226.- Se entiende por terminal la edificación en la que finaliza una o más rutas de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, se estacionan o guardan los vehículos de las empresas que prestan dicho servicio y se realiza el ascenso y descenso de pasajeros.

Las terminales de transporte público deberán contar como mínimo con estacionamiento para las unidades que prestan el servicio, patio de maniobras, área de ascenso y descenso, taquilla, sala de espera y sanitarios y de los demás elementos que se establezcan en la Normatividad relativa a edificaciones, vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 227.- Las terminales de transporte público se deben establecer en predios de propiedad particular, que tengan la amplitud suficiente para permitir las maniobras y estacionamiento de dichos vehículos, y que además sea colindantes a vialidades con poca densidad de tránsito, donde las maniobras de entrada y salida de los vehículos de transporte público no entorpezcan la circulación de vehículos en la vialidad.

ARTÍCULO 228.- Las terminales de transporte público deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. No producirán molestias de ninguna naturaleza a las zonas habitacionales o establecimientos contiguos al local ocupado por las terminales;
- II. Las terminales deberán estar delimitadas por bardas perimetrales;
- III. Su ubicación debe ser compatible con la distribución de usos, contenida en las políticas públicas del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Económico;



- IV. Deben obtener el dictamen favorable de uso de suelo, por parte de la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya;
- V. La autorización de una terminal se hará de conformidad con lo señalado para la obtención de licencia de construcción, la ley de edificaciones del estado, su reglamento, así como los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO XI DE LOS SITIOS, CIERRES DE CIRCUITO Y LANZADERAS

SECCIÓN I DE LOS SITIOS

ARTÍCULO 229.- Se entenderá por sitio el espacio en la vía pública o propiedad privada, donde previo dictamen de la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, y la Dirección de Transportes Municipales, autoricen se estacionen vehículos de alquiler o de carga, no sujetos a itinerario y a donde el público puede acudir para la contratación de estos servicios.

ARTÍCULO 230.-Toda autorización que se otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crea ningún derecho real o posesionario, y tendrá la vigencia que en el documento señale, serán revocables, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro, y expedito tránsito de acceso a los predios colindantes de los servicios públicos instalados. Y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinados las vías públicas y los bienes mencionados.

Quien ocupe la vía pública con obras o instalaciones estará obligado a retirar dichas obras o instalaciones por su cuenta, cuando la autoridad competente lo requiera, así mismo se deberán mantener señales para evitar accidentes, con las características apropiadas al efecto.

ARTÍCULO 231.- Para obtener la autorización de un sitio, se deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección de Transportes Municipales y ante la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, mediante el formato correspondiente, en el que se indique:

- I. Nombre y dirección del solicitante (física o moral);
- II. Lugar donde se pretende establecer el sitio;
- III. Cantidad y características de los vehículos motivo de la solicitud y los registros de tránsito correspondientes;
- IV. La clase de servicio que se pretende prestar;
- V. El número de vehículos que vayan a integrarlo;
- VI. La Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, resolverá en un plazo no mayor de 30 días hábiles, previa inspección del lugar de que se trate, si es de concederse el permiso solicitado, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecer el sitio. A cada sitio que se autorice, le será señalado un número progresivo.



El permiso para establecer un sitio tendrá un año de vigencia y su revalidación deberá solicitarse, por lo menos treinta días antes del vencimiento.

ARTÍCULO 232.- Para que la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, y Transportes Municipales autorice sitios frente a centros comerciales, de espectáculos y hoteles, el interesado, además de cumplir los requisitos del artículo anterior, deberá comprobar que los propietarios de estos establecimientos proporcionen a los conductores y personal del sitio, los servicios sanitarios.

ARTÍCULO 233.- Los sitios cuyos vehículos cuenten con sistema de comunicación por radio deberán tener un libro autorizado por la Dirección de Transportes Municipales, para que en él se registren los servicios que los conductores prestan al público. Los conductores deberán reportarse al sitio cada media hora o indicar el servicio que hayan prestado.

ARTÍCULO 234.- El titular del permiso de un sitio está obligado:

- I. A impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones o lavado de los vehículos;
- II. A vigilar que los vehículos se estacionen, precisamente, dentro de la zona señalada al efecto, no deberán hacer uso de estacionamientos aledaños, ni de espacios controlados por estacionamiento, aun pagando la tarifa correspondiente;
- III. A fijar, en lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca inscrito el número que se haya asignado al sitio. Dicha señal deberá tener las especificaciones que determine la Dirección de Transportes Municipales;
- IV. A conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes, así como evitar la obstrucción de la circulación de transeúntes y de vehículos;
- V. A cuidar que el personal guarde la debida compostura y atienda al público con comedimiento;
- VI. A dar aviso cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio.

ARTÍCULO 235.- La Dirección de Transportes Municipales, y la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, podrán cambiar la ubicación de cualquier sitio, revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, previa audiencia del interesado cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte, ordenamiento urbano o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevén las leyes aplicables.

ARTÍCULO 236.- Además de la causa a que se refiere el Artículo anterior, las autorizaciones de sitio podrán ser canceladas en los casos siguientes:

- I. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continúa;



- II. Cuando no se solicite la revalidación del permiso dentro del plazo establecido en el presente reglamento;
- II. Cuando se alteren las tarifas previamente autorizadas.

SECCIÓN II DE LOS CIERRES DE CIRCUITO

ARTÍCULO 237.- Se entiende por cierre de circuito el lugar en la vía pública de carácter temporal en donde previa autorización de la Dirección de Transportes Municipales, se inicie o termine el recorrido de los vehículos destinados al transporte de pasajeros con itinerario fijo y donde los usuarios del transporte público pueden acudir para la contratación de estos servicios.

Los cierres de circuito de las concesiones y permisos, que presten el Servicio de Transporte Público de pasajeros, a través de vialidades primarias, no podrán ubicarse sobre las mismas, debiendo ubicarse en vialidades con flujo vehicular bajo, procurando en todo momento evitar molestias a los vecinos y evitar impedir la circulación de transeúntes y vehículos.

ARTÍCULO 238.- La Dirección de Transportes Municipales establecerá la ubicación y geometría de los cierres de circuito, de acuerdo a los estudios que realicen, los cuales comprenderán aspectos tales como: número de rutas, frecuencia de las mismas, dimensiones de los vehículos para el transporte de pasajeros, demanda de usuarios y aquellos que juzgue necesarios de acuerdo a las características de la vialidad en que se va a ubicar y su entorno.

ARTÍCULO 239.- Previo a su autorización, los concesionarios y permisionarios a quienes la Dirección de Transportes Municipales autorice cerrar sus circuitos sobre la vialidad, deberán de presentar carta de uso sanitario, ante la Dirección, que establezca su operación en un radio próximo al cierre de circuito.

ARTÍCULO 240.- Los concesionarios, permisionarios y conductores de vehículos del Servicio de Transporte Público de pasajeros, sujetos a itinerario fijo, a quienes la Dirección de Transportes Municipales autorice cerrar sus circuitos en la vía pública deberán abstenerse de:

- I. Establecer terminales en el cierre de circuito;
- II. Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes, así como de ensuciar el área designada para el cierre de circuito y las aceras correspondientes;
- III. Permanecer más tiempo del indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros;
- V. Efectuar en el cierre de circuito todo tipo de reparaciones mecánicas o lavado de las unidades; agregar en el sitio, lanzaderas, etc.;
- VI. Hacer uso del estacionamiento aledaño o de espacios controlados por estacionómetros, aun pagando la tarifa correspondiente;
- VII. Que el conductor baje de su vehículo, salvo en caso de emergencia;
- VIII. Estacionarse en doble fila.



ARTÍCULO 241.- Para la autorización de cierres de circuito se procederá conforme lo establece el presente reglamento para la autorización de sitios.

SECCIÓN III DE LAS LANZADERAS

ARTÍCULO 242.- Se entenderá por lanzadera el espacio físico ubicado en propiedad privada, en bien del dominio público, así como aquellos localizados en la vialidad que hayan sido autorizados por la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya, y la Dirección de Transportes Municipales; donde permanecerán momentáneamente estacionados los vehículos del Servicio de Transporte Público de pasajeros con itinerario fijo, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso en los cierres de circuito autorizados, con el propósito de evitar la saturación de los mismos.

ARTÍCULO 243.- Previo a la autorización de una lanzadera en predios de propiedad privada o en bien del dominio público, por parte de la Dirección de Transportes, el propietario sea esta persona física, moral, organismo o dependencia de cualquier nivel de gobierno, deberá obtener el dictamen favorable de uso de suelo y la licencia de construcción correspondiente, por parte de la Secretaría de Administración Urbana o la Dirección que lo transforme o sustituya.

ARTÍCULO 244.- En las lanzaderas no estará permitido realizar operaciones de ascenso y descenso de pasajeros.

ARTÍCULO 245.- Las lanzaderas ubicadas en predios de propiedad pública o privada deberán cercarse perimetralmente, contar con caseta de control, servicios sanitarios para conductores y empleados, pavimentarse y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas vehiculares independientes, delimitar las áreas de circulación y la de los cajones de estacionamiento, los cuales deberán contar con topes para las ruedas. Las dimensiones de los distintos elementos y áreas que conforman la lanzadera, se ajustarán a las especificaciones para estacionamiento que señalen en la Normatividad relativa a edificaciones, vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 246.- Para el caso de lanzadera a ubicarse sobre la vialidad, serán de carácter temporal y la Dirección de Transportes Municipales establecerá la ubicación geométrica de las mismas, de acuerdo con los estudios técnicos que realice, donde se contemplen aspectos tales como número de unidades que inciden en el área de estudio, frecuencia de las mismas, equipamiento y mobiliario urbano, dimensiones de los cierres de circuito a alimentar y aquellos que juzgue necesarios de acuerdo a las características particulares de la vialidad en que ubicara y su entorno del área de estudio.

ARTÍCULO 247.- Las lanzaderas de las concesiones y permisos, que presten el Servicio de Transporte Público de pasajeros a través de vialidades primarias, no podrán ubicarse sobre las mismas, debiéndose ubicarse paraderos o vialidades con flujo vehicular bajo, procurando en todo momento evitar molestias a los vecinos e impedir la circulación de transeúntes y vehículos.



ARTÍCULO 248.- Previo a la autorización de una lanzadera, ubicada sobre la vialidad, los concesionarios y permisionarios deberán presentar ante la Dirección de Transportes, carta de uso sanitario, que establezca su operación en un radio próximo a la lanzadera.

ARTÍCULO 249.- Los permisionarios y conductores de vehículos de Servicio de Transporte Público de pasajeros sujetos a itinerario fijo, a quienes la Dirección de Transportes Municipales autorice permanecer en lanzaderas ubicadas sobre la vialidad, deberán abstenerse de:

- I. Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes, así como de ensuciar el área designada para lanzadera y las aceras correspondientes;
- II. Estacionarse al lado de guarniciones de color rojo;
- III. Simular fallas mecánicas;
- IV. Producir ruidos o utilizar la radio musical con un volumen que sea molesto para los vecinos;
- V. Efectuar todo tipo de reparaciones mecánicas o lavado de las unidades, en la vía pública;
- VI. Hacer uso de los estacionamientos aledaños o de espacios controlados por estacionamientos, aun pagando la tarifa correspondiente;
- VII. Que el conductor baje de su vehículo, salvo en caso de emergencia;
- VIII. Estacionarse en doble fila.

CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 250.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las Autoridades Municipales en aplicación de este Reglamento; que a juicio de los particulares lesionen sus derechos, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 251.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que pretende impugnar, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Acto administrativo impugnado;
- III. El área de la Administración Pública;
- IV. El nombre y domicilio del tercero involucrado en su caso;
- V. La solución que se pretende;
- VI. La fecha de la realización del acto impugnado;
- VII. Las pruebas pertinentes;
- VIII. La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 252.- La autoridad administrativa que conozca de un recurso deberá resolver lo conducente en un plazo de cinco días.



ARTÍCULO 253.- Una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo anterior, y en caso de no lograr sus pretensiones, lo particulares podrán impugnar la decisión. De todo caso que el infractor se encuentre inconforme ante la elaboración de la boleta de infracción, y con la multa que contenga la misma dentro del término de quince días siguientes, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad, o bien optar por acudir ante el Juez Municipal.

TITULO II

CAPÍTULO I DEL PLAN MAESTRO DE VIALIDAD Y TRANSPORTES Y MOVILIDAD

ARTÍCULO 254.- El Plan Maestro de Vialidades, y Transportes es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, acciones y disposiciones en materia de vialidad, tránsito y transporte, tendientes a elevar la calidad de los servicios en la movilidad, infraestructura vial, tránsito y transporte público del Municipio, como parte integral de un desarrollo regional, partiendo de las necesidades y características actuales del movimiento de la ciudad.

ARTÍCULO 255.- Para los efectos de la elaboración del Plan Maestro de Vialidad, Transporte y Movilidad, se establece como mínimo el siguiente contenido:

- I. Antecedentes;
- II. Políticas, objetivos y alcances;
- III. Diagnósticos;
- IV. Estadísticas y escenarios de crecimiento;
- V. Estrategias;
- VI. instrumentos de implementación.

ARTÍCULO 256.- El Plan Maestro de Vialidad, Transporte y Movilidad debe evaluar las condiciones de operación del sistema de vialidad, tránsito y transporte, e identificar los elementos responsables de la movilidad, su funcionamiento y considerar las perspectivas de desarrollo regional, social, económico y urbano.

El desarrollo del Plan Maestro debe contener cuatro lineamientos principales que son: acopio y análisis de información, diagnóstico del sistema, evaluación de alternativas de solución y determinación de las acciones de gobierno a realizar. Dentro de este proceso cada uno de los lineamientos mencionados se divide en cinco componentes principales:

- I. Desarrollo Institucional.-El objetivo es contar con los elementos necesarios para el fortalecimiento institucional de los organismos y entidades responsables de la planeación, organización, operación, mantenimiento,



- administración y capacitación del sistema de movilidad en materia de vialidad, tránsito y transporte urbano y suburbano en su caso.
- II. Infraestructura vial.-Tiene la finalidad de mejorar la capacidad y el nivel de servicio del sistema vial para dar movilidad y fluidez necesaria al tránsito peatonal y vehicular en la ciudad, así como el estacionamiento y la seguridad vial, a través de soluciones integrales de transporte urbano.
 - III. Transporte Público.- Tiene el propósito de mejorar la calidad del servicio y la accesibilidad del sistema, especialmente a zonas marginadas de la ciudad. Se deben desarrollar políticas tarifarias que permitan incrementar la viabilidad económica y financiera de las inversiones y alentar la participación del sector privado en el mismo.
 - IV. Diseño y Mantenimiento Vial.- Busca mejorar o sustituir los pavimentos del sistema vial y de la infraestructura para el transporte y la movilidad, con el fin de lograr que la superficie de rodamiento permanezca en óptimas condiciones y de fácil acceso para personas con capacidades diferentes. Busca también la implementación de programas tendientes a la reducción de los costos de operación y mantenimiento del sistema para conservar el equipamiento del sistema vial y de transporte, privilegiando la perspectiva de género.
 - V. Impacto Ambiental.- Tiene por objeto el reducir al mínimo los efectos negativos del sistema vial, de tránsito y de transporte urbano, particularmente en la contaminación del aire y contaminación por ruido generadas por los vehículos automotores, así como cuidar que los proyectos de movilidad, vialidad, tránsito y transporte urbano no afecte la imagen urbana ni el funcionamiento de la ciudad, promoviendo la Concertación de la obra civil con la comunidad, a fin de evitar impactos adversos en los aspectos socioeconómicos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR, APROBAR Y PUBLICAR EL PLAN MAESTRO DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

ARTÍCULO 257.- Para elaborar, aprobar y publicar el Plan Maestro de Vialidad, Transportes y Movilidad, se seguirá el procedimiento siguiente.

- I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo ordenará la elaboración del Plan Maestro de Vialidad y Transportes, coordinado por la Dirección de Transporte Municipal;
- II. Formulado el Plan maestro, el Presidente Municipal solicitará opinión al Consejo Municipal del Transporte, una vez opinado el proyecto del Plan Maestro, se presentará en Sesión de cabildo para su aprobación, en su caso;
- III. Cuando el Plan Maestro implique la expedición de Declaratorias de destino, estas se elaborarán conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables;
- IV. Aprobado el Plan Maestro por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- V. Una vez aprobado el Plan Maestro será de carácter obligatorio para los particulares y autoridades correspondientes;



- VI. El Plan Maestro entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California;
- VII. El Ayuntamiento deberá prever la aprobación de un presupuesto anual, en su caso, para la implementación de las acciones y programas que se deriven del Plan Maestro de Vialidad, Transportes y Movilidad.

CAPÍTULO III DE LOS CASOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU EVALUACIÓN MODIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN

ARTÍCULO 258.- El Plan Maestro de Vialidad, Transporte y Movilidad podrá ser evaluado, modificado, actualizado o cancelado, cuando:

- I. Cuando exista variación substancial de las condiciones que le dieron origen;
- II. Cuando surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria de la movilidad y el Servicio de Transporte Público;
- III. Las tendencias del proceso de urbanización hayan tomado una orientación que no haya sido prevista;
- IV. Cuando sobrevenga una causa grave que impida su ejecución;
- V. Cuando el Presidente Municipal, El Consejo Municipal de Transporte, El Ayuntamiento y otros municipios con los que celebren convenios en la materia soliciten por escrito, a la autoridad que aprobó el Plan Maestro, la evaluación, modificación, actualización o cancelación del mismo;
- VI. En el caso de las estaciones de transporte público, talleres y sitios de reparación o resguardo de unidades, se deberán considerar las medidas relativas a la prevención de la contaminación para el suelo y de tipo visual.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y POR PRESTAR SERVICIO NO AUTORIZADO

ARTÍCULO 259.- La Dirección de Transportes Municipales, así como la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de Transporte Público y de los particulares que presten el servicio sin autorización y obtengan alguna remuneración. Ambas dependencias podrán ponerlos a disposición de la Autoridad competente, en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- II. Cuando el vehículo no reúna las condiciones mecánicas adecuadas para circular;
- III. Cuando las placas no coincidan en número y letra con las calcomanías o tarjeta de circulación o no corresponden al vehículo de que se trate;
- IV. Cuando le falten las dos placas.
- V. Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del Servicio de Transporte Publico, en cualquiera de sus modalidades.



- a) Cuando el conductor carezca de gafete expedido por la Dirección de Transporte Municipal de Playas de Rosarito, Baja California;
 - b) Cuando el conductor carezca de licencia de acuerdo a la modalidad que corresponda;
 - c) Cuando la póliza de seguro y/o el fondo de garantía este vencido o no sea suficiente para hacer frente a la protección de los pasajeros en su integridad física y contra daños a terceros;
 - d) Cuando no cuente con permiso expedido por la Dirección de Transportes Municipal y/o cuente con permiso temporal vencido, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 fracción XI, en cualquiera de todas sus modalidades;
 - e) Cuando no presente revisión mecánica;
 - f) Cuando no presente tarjeta de circulación acorde al servicio público, de pasajeros o de carga.
- VI.** Cuando se trate de un vehículo que se dedique de forma ilegal a prestar un Servicio de Transporte Público y no tenga la concesión o permiso para prestarlo;
- VII.** Cuando el conductor conduzca peligrosa y temerariamente;
- VIII.** Cuando se pretenda prestar el Servicio de Transporte Público en vehículo de uso privado y se cobre a los usuarios por un servicio no autorizado;
- IX.** Cuando algún particular o empresa pretenda prestar el servicio por medio de una plataforma digital y no cuente con el permiso municipal correspondiente, otorgado por el Ayuntamiento de Rosarito por medio de la Dirección de Transportes Municipales, o su equivalente en otro municipio o estado de la república. Además de cumplir con lo establecido en este reglamento;
- X.** Cuando circulen sin ninguna consideración, en las vías públicas, a menos de 1.5 metros de distancia de ciclistas, motociclistas, personas en sillas de ruedas, peregrinos, manifestantes, o cualquier otra forma que ponga en riesgo la movilidad segura.

ARTÍCULO 260.- Son infracciones en materia del Servicio de Transporte Público las acciones u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones de la Ley General de Transporte Público del Estado y el presente Reglamento. Su reincidencia es motivo de suspensión o cancelación de la licencia de conducir.

ARTÍCULO 261.- Los inspectores de la Dirección de Transporte Publico las acciones u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones de la Ley General de Transporte Publico del Estado y el presente Reglamento. Levantaran por triplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de conductor;
- II. Numero de licencia de conducir;
- III. Número de serie, placa y color de vehículo;
- IV. Número económico de la unidad;
- V. Municipio en que se encuentra registrado el vehículo;
- VI. Folio de la infracción cometida y sus circunstancias que la motivaron;
- VII. Lugar, hora y fecha en que se levantó la infracción;
- VIII. Especificaciones si es transporte público o privado;



- IX. Clave única de registro de población y/o el registro federal de contribuyente;
- X. Tipo de garantía;
- XI. Nombre de agente;
- XII. Nombre del inspector;
- XIII. Firma del conductor;

ARTÍCULO 262.- Los infractores deberán acudir a la Dirección de Transportes Municipales a recoger su garantía, presentando el original del recibo de pago correspondiente a la boleta de infracción. Pudiéndolo hacer dentro del término de quince días siguientes en que se haya levantado la misma.

ARTÍCULO 263.- En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la imposición de la infracción, y dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad, o bien podrá optar por agotar el recurso de inconformidad ante el Juez Municipal.

ARTÍCULO 264.- Cuando el Ciudadano opte por la interposición del recurso de inconformidad ante el Juez Municipal, podrá hacerlo en forma oral o escrita, y el juez mandará requerir, a la Autoridad emisora del acto impugnado, un informe con justificación, mismo que deberá rendir en un plazo de tres días improrrogables, una vez recibido el informe con justificación y atendiendo a las disposiciones del Reglamento aplicable al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados, el Juez Municipal emitirá una resolución en la cual confirme, modifique o revoque dejando sin efecto la multa o sanción impuesta.

ARTÍCULO 265.- Transcurrido el plazo de quince días, la Dirección de Transportes Municipales remitirá a la Oficina de Rezagos Municipales las Infracciones para que hagan efectivos los pagos por el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 266.- El Juez Municipal asignado a esta Dirección de Transportes Municipales, es la Autoridad competente para sancionar las Infracciones de acuerdo a la Ley General del Transporte Público del Estado y de este Reglamento.

ARTÍCULO 267.- Solo podrán imponerse en materia de Servicio de Transporte Público las siguientes sanciones:

- I. Multa: El pago de las multas con clasificación de la letra "A" del Tabulador aplicable en este Reglamento y tratándose de conductores que sean reincidentes, podrán ser permutados por seis horas de trabajo a favor de la comunidad o cuando por situación económica así lo demande el infractor;
- II. Amonestación: El conductor de una unidad de Transporte Público será acreedor a una amonestación mediante documento, mismo que quedará aceptado como antecedente posterior a tres infracciones cometidos en un período de treinta días y/o cuando su conducta lesione el orden público y el interés social;
- III. Apercibimiento: El conductor de la unidad de Transporte Público será acreedor a un apercibimiento mediante documento si en el lapso de doce meses comete nuevamente una infracción y/o cuando su conducta lesione el orden público y el interés social, quedando sujeto al procedimiento de



- suspensión de la Licencia de conducir, pudiéndose determinar hasta su cancelación iniciando por un período de treinta días y hasta un año, conforme lo determine la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado;
- IV. Cancelación o Revocación: Cuando el daño sea grave, la Dirección de Transportes Municipales podrá proceder a la cancelación o revocación de Concesiones y Permisos para la presentación del Servicio de Transporte Público, así como solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la cancelación de licencias de conducir cuando la conducta sea dolosa y reincidente y atente contra el orden público e interés social; y
 - V. Suspensión: Cuando alguno de los conductores del Transporte Publico en cualquier de sus modalidades resulte positivo en el examen toxicológico anual o aleatorio a que haya sido sujeto.

ARTÍCULO 268.- La Dirección de Transporte Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, suspenderá de manera provisional por un periodo de 2 meses, a los conductores del Transporte Publico en cualquiera de sus modalidades, que hayan resultado positivos en el examen toxicológico anual o aleatorio a que se refieren las fracciones XIX y XX del artículo 133 del presente Reglamento; ante tal situación, el conductor de que se trate estará obligado a ingresar y tratarse durante el periodo mínimo de 6 meses en cualquier Centro o Grupo de Rehabilitación establecido en el Municipio.

Una vez que le conductor del Transporte Publico cumpla con los 2 primeros meses del tratamiento de rehabilitación, dicho conductor se sujetará a una nueva prueba toxicológica; en caso de que el resultado sea negativo podrá reiniciar sus labores como conductor del Transporte Publico. Dicho conductor deberá sujetarse nuevamente a examen toxicológico a los 4 y 6 meses de tratamiento de rehabilitación deberá acreditar haber cumplido con los 6 meses de tratamiento.

En caso de que el conductor no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, dicho conductor será suspendido de manera definitiva.

ARTÍCULO 269.- A continuación, se detalla el procedimiento a seguir para la realización de las actividades señaladas en los Artículos anteriores:

- I. El infractor acudirá con el Juez Municipal en turno, a quien le manifestará la intención de cubrir la infracción con trabajo a favor de la comunidad;
- II. Una vez recibido el formato, se anexa a la boleta de infracción, quedando la misma cubierta, enviándola al Departamento de Rezagos Municipal para que sea dada de baja;
- III. En el segundo caso el Juez Municipal le proporcionará un formato que tendrá los datos de la infracción, además de la escuela a la que se le comisionará a realizar el trabajo a favor de la comunidad, mismo que deberá ser regresado en un plazo de 5 días, debidamente firmado y sellado por personal docente autorizado del plantel, en el que se conste su cumplimiento, siguiendo el procedimiento final señalado en los párrafos citados anteriormente el presente artículo.



ARTÍCULO 270.- Las sanciones a que se refiere el presente capítulo se aplicarán de acuerdo al tabulador de infracciones que por orden alfabético se detallan.

TABULADOR PARA EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO B. C.

ART.	FRACC.	CONCEPTO	CLAVE	S.M.
		REGISTRO DE VEHÍCULOS		
55		POR MODIFICAR CARROCERÍA.	F	6
75		POR NO DAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO.	F	6
		LUCES		
42		POR FALTA DE LUCES DELANTERAS.	D	4
42		POR FALTA DE LUCES TRASERAS.	D	4
41		POR FALTA DE LUCES EN TABLERO.	D	4
43		POR FALTA DE LUZ EN PLACA.	A	1
64		POR FALTA DE LUZ FRENO.	D	4
65		POR FALTA DE LUCES DIRECCIONALES.	D	4
42		POR FALTA DE LUCES DEMARCADORAS FRONTALES Y POSTERIORES.	D	4
46		POR FALTA DE REFLEJANTE POSTERIORES O LATERALES.	D	4
46		FALTA DE LUCES LATERALES.	B	2
47		POR FALTA DE LUCES INTERMITENTES DELANTERAS O TRASERAS.	D	4
43		POR FALTA DE LA LUZ REVERSA.	A	4
43		POR CIRCULAR CON LUCES INVERTIDAS.	D	4
44		POR CIRCULAR CON LUCES ALINEADAS EN FORMA INCORRECTA.	D	4
135	IX	FALTA DE LUZ INTERIOR O CIRCULAR EN HORARIO NOCTURNO SIN UTILIZARLA.	D	4
		FRENOS		
61		POR FALTA DE FRENOS.	G	9
68				
61	I, II	POR FRENOS EN MAL ESTADO.	G	9
68				
61				
68	I	POR FALTA DE FRENO DE ESTACIONAMIENTO.	F	6



68		POR DISPOSITIVO DE SEGURIDAD DE REMOLQUE EN MAL ESTADO.	D	4
69		POR MANÓMETRO EN MAL ESTADO.	A	1
OTROS DISPOSITIVOS				
135	XX	POR FALTA DE CINTURÓN DE SEGURIDAD EN EL ASIENTO DEL CONDUCTOR.	B	2
49		CONTAR CON SILENCIADOR EN MAL ESTADO.	D	4
51		POR TRAER SILENCIADOR MODIFICADO.	D	4
51		POR INSTALAR VÁLVULAS DE ESCAPE.	D	4
135	VI	POR FALTA DE ESPEJO RETROVISOR INTERIOR Y LATERALES.	C	3
LICENCIAS				
35 160 157	II	POR MANEJAR SIN LLEVAR CONSIGO LICENCIA O EL PERMISO.	F	10
259	II	POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES.	I	50
DE LA CIRCULACIÓN				
259	III	POR CIRCULAR CON PLACAS QUE NO COINCIDAN EN NÚMERO Y LETRA CON LAS CALCOMANÍAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN O NO CORRESPONDAN AL VEHÍCULO DE QUE SE TRATE.	I	100
157	II	POR NO OBEDECER SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO.	D	5
259	IV	POR FALTA DE PLACAS.	F	10
259	V	CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE DOCUMENTOS ORIGINALES Y REGLAMENTARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.	I	100
259	V a)	CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA, ACORDE A LA MODALIDAD, O ESTÉ VENCIDA.	I	10



259	V b)	CUANDO ESTÉ VENCIDA LA PÓLIZA DE SEGURO DEL VIAJERO O CAREZCA DE ELLA.	I	10
DE LA CIRCULACIÓN				
259	V c)	CUANDO PRETENDA PRESTAR SERVICIO, Y NO CUENTE CON PERMISO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES MUNICIPALES, EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES.	I	100
259	V d)	CUANDO NO PRESENTE REVISIÓN MECÁNICA.	I	10
259	V e)	CUANDO NO PRESENTE TARJETA DE CIRCULACIÓN.	I	10
259	VI	CUANDO SE TRATE DE UN VEHÍCULO QUE SE DEDIQUE DE FORMA ILEGAL A PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y NO TENGA LA CONCESIÓN O PERMISO PARA PRESTARLO.	I	100
259	VII	CUANDO EL CONDUCTOR MANEJE PELIGROSA Y TEMERARIAMENTE.	D	5
259	VIII	CUANDO SE PRETENDA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN VEHÍCULO DE USO PRIVADO Y SE COBRE A LOS USUARIOS POR UN SERVICIO NO AUTORIZADO.	I	100
53		VEHÍCULOS QUE EXPIDAN HUMO EXCESIVO.	F	10 F/S
118 133 136	XIV XXI	POR CARECER DE ALGÚN DOCUMENTO.	D	5
121		POR EXCESO DE PASAJE, MÁS DE LO ESTIPULADO EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN.	D	5
122		POR CIRCULAR CON LAS PUERTAS ABIERTAS.	D	4
259	II	POR NO REUNIR LAS CONDICIONES MECÁNICAS ADECUADAS.	G	10
259	III	POR PLACAS SOBREPUESTAS QUE NO COINCIDAN CON TARJETA DE CIRCULACIÓN.	I	50
259	IV	CUANDO LE FALTEN LAS DOS PLACAS.	F	100
		CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LA DOCUMENTACIÓN REGLAMENTARIA PARA		



259	V a)	LAPRESTACIÓN DEL SERVICIO COMO LO ES LA FALTA DE LICENCIA DE ACUERDO A LA MODALIDAD.	I	20
259	V b)	PÓLIZA DE SEGURO DEL VIAJERO Y DAÑOS A TERCEROS VENCIDA.	I	10 F/S
259	V c)	CUANDO NO CUENTE CON PERMISO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES MUNICIPALES, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.	I	50
DE LA DOCUMENTACIÓN REGLAMENTARIA PARA CIRCULAR				
124		POR NO CIRCULAR POR EL CARRIL CORRESPONDIENTE.	D	4
160	IV	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN O VENCIDA.	E	10
35		NO PRESENTAR LA REVISIÓN MECÁNICA.	D	10
DE LOS PERMISOS				
118	I	POR EFECTUAR SERVICIO PÚBLICO SIN EL PERMISO O CONCESIÓN CORRESPONDIENTE.	K	50
157	I	POR REALIZAR EL SERVICIO PÚBLICO CON PLACAS Y REGISTROS DE OTRO ESTADO ASÍ COMO EXTRANJEROS, SIN CONTAR CON PERMISO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU LUGAR DE ORIGEN.	L	50
DE LA IMAGEN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO				
172	II	PINTURA Y CARROCERÍA EN MALAS CONDICIONES.	F	10
133	IX	POR TENER LEYENDAS O CALCOMANÍAS AJENAS A LO ESTABLECIDO POR LA DIRECCIÓN.	F	6
135	XI	FALTA DE TIMBRE PARA EFECTO DE QUE EL PASAJE ANUNCIE SU DESCENSO.	A	5
DE LOS ADORNOS				
48		LLEVAR ADORNOS QUE IMPIDAN PARCIALMENTE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR.	C	3
DE LA CORTESÍA				



157	VII	TODA DESCORTESÍA CON EL PÚBLICO USUARIO.	B	2
DE LOS EXCESOS				
131		POR PERMITIR QUE VIAJEN PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES.	D	4
125		POR PERMITIR QUE VIAJEN PERSONAS FUERA DEL ÁREA DE USO.	C	3
133	VI	POR NO PROPORCIONAR EL BOLETO AL USUARIO.	B	6
135	I	POR LA PORTEZUELA DE EMERGENCIA EN MAL ESTADO.	C	6

180		POR NO PONER EN FUNCIONAMIENTO DISPOSITIVOS LUMINOSOS ESPECIALES PARA ASCENSO Y DESCENSO DE ESCOLARES.	D	4
DE LAS REPARACIONES				
240	V	REALIZAR REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA, NO TRATÁNDOSE DE EMERGENCIA.	C	5
DE LAS TARIFAS				
118	XV	POR NO LLEVARLA EN UN LUGAR VISIBLE.	C	3
157	XIII	POR COBRO INDEBIDO.	B	10
118	VI	POR LA ALTERACIÓN DE HORARIOS Y TARIFAS.	I	6
DE LAS RUTAS				
118	VI	ALTERACIÓN DE RUTAS AUTORIZADAS	F	6
DEL ASEO				
127		POR FALTA DE ASEO EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DEL VEHÍCULO.	B	4
127		FALTA DE ASEO EN EL OPERADOR.	B	10
118	XII	POR NO DESINFECTAR LAS UNIDADES	B	2
DE LOS CAMBIOS				
172	III	POR CARECER O CAMBIAR EL NUMERO ECONÓMICO ASIGNADO POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES MUNICIPALES A LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.	D	10
58		POR NO USAR LOS COLORES AUTORIZADOS EN LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.	D	4
58		POR CARECER DE RAZÓN SOCIAL	D	4
DE LA CARGA Y DESCARGA				
189		POR EFECTUARLA FUERA DE LAS HORAS	D	20



		SEÑALADAS.		
68	IV	POR NO OBEDECER LO ESPECIFICADO POR EL FABRICANTE O ASENTADO EN EL REGLAMENTO Y QUE ESTORBE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR.	I	6
123		POR PROVEERSE DE COMBUSTIBLE EN LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO CON PASAJEROS A BORDO.	F	6
159	XI	POR TIRAR MATERIALES, MERCANCIAS O PRODUCTOS DE CARGA EN LAS VÍAS PÚBLICAS.	I	20
		DE LAS TERMINALES		
112	XVI	POR LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS COMO TERMINALES SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	F	10

		DE LA CIRCULACIÓN Y MOVILIDAD		
240	II	POR ESTACIONARSE EN LUGARES PROHIBIDOS.	C	5
		DE LA CIRCULACIÓN Y MOVILIDAD		
157	II	POR BAJAR O SUBIR PASAJE EN LUGARES QUE NO OFRECEN SEGURIDAD.	C	5
262	VII	POR OBSTRUIR MOVILIDAD DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, 3RA EDAD O MUJERES.	C	10
269		POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CON RODADO METÁLICO O CADENAS SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES QUE ESTÉN PAVIMENTADAS.	I	50
270	II	CUANDO REALICEN ASCENSO O DESCENSO DE PASAJE FUERA DE LA ZONA PERMITIDA.	C	3
		SITIOS		
229		POR ESTABLECERLOS SIN AUTORIZACIÓN.	G	10

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el periódico de mayor circulación en la entidad.



SEGUNDO.- Este ordenamiento entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Después de publicado este reglamento, se contará con 90 días para la formación del Consejo Municipal de Transportes y su Reglamento Interior.

CUARTO.- Al inicio de la vigencia del presente ordenamiento se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a esta Normatividad.

QUINTO.- A partir de la formación del Consejo se convocará a los interesados para la formulación del Plan Maestro del Transporte Público en 180 días.

SEXTO.- Dentro del procedimiento administrativo la falta de disposición expresa de este reglamento, se aplicará supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que la disposición supletoria se avenga al procedimiento a que este reglamento establece.

SÉPTIMO.- EL Tabulador para la aplicación de multas forma parte del Reglamento.

OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de carácter Municipal, aplicables al Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, que se opongan al presente Ordenamiento.

NOVENO.- Publíquese.